S E N T E N C I A

Ciudad de México, **catorce de octubre de dos mil veintiséis**.

Vistos los autos para dictar sentencia en el juicio oral mercantil número **584/2026-II**, promovido por ***** ******** *******, en contra de ***** ********* *** *****, **Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero** *******.

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el veintitrés de junio de dos mil veintiséis en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio y Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito en la Ciudad de México, turnado el veinticinco de junio siguiente a este juzgado, ***** ******** ******* demandó en la vía oral mercantil de ***** ********* *** *****, **Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero** *******, las prestaciones siguientes:

*"**I. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD ABSOLUTA** del cargo que a continuación se detalla; mismo que fue depositado en mi cuenta de depósito de dinero a la vista número ********** , aún y cuando el suscrito nunca solicité, firmé, efectué ni autoricé y menos dispuse de ellos, por tanto, NO lo reconozco como mío:*

FECHA DE TRANSACCION	CONCEPTO	MONTO
23/05/20	RENOVACIÓN **********	$*********

II.- La CANCELACIÓN** de la cantidad de $****** (******** * ***** *** PESOS **/100 MN.) cantidad que a la fecha corresponde al importe del cargo que indebidamente depositó la hoy*

PAOLA PONS LOPEZ
706a6263636a6633000000000000000005af
10/12/26 12:45:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*demandada mi cuenta de depósito de dinero a la vista número **********, mismo que nunca solicité, firmé, efectué ni autoricé y menos dispuse.*

II. La CANCELACIÓN** de las comisiones, intereses, Impuesto al Valor Agregado y demás accesorios que haya generado la cantidad derivada de la operación descrita en las prestaciones anteriores, mi cuenta de depósito de dinero a la vista número *******, el cual nunca solicité, firmé, efectué, ni autoricé, y menos dispuse de ellos, por lo tanto NO la reconozco como míos (sic); contados a partir de la fecha de su indebido cargo y hasta la total solución del presente asunto.*

IV.- La DEVOLUCIÓN** de la cantidad de $****** (******** * ****** *** ********** ******* * **** PESOS ** /100 MONEDA NACIONAL) CANTIDAD PAGADA POR EL SUSCRITO POR EL CRÉDITO Y SUS ACCESORIOS MATERIA DE LA LITIS.*

V.- La DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD ABSOLUTA** de los consumos/cargos, que a continuación me referiré y que fueron cargados en mi cuenta de depósito de dinero a la vista número *******, el día 25 de mayo de 2020 que se detallan a continuación:*

*1. RENOVACIÓN DE CRÉDITO NÓMINA EN CAJERO ******* , TRANSFERIRSE $********* DEL CRÉDITO DE NÓMINA ********* A TU CUENTA ********** EN EL CAJERO ******** **** *** *** ****** ****** ** ** **** A LAS 05:23 HRS ****** DE FECHA 23 DE MAYO DE 2020 POR LA CANTIDAD DE $********* (******** * ***** *** ***** **/100 MONEDA NACIONAL)*

2**. CARGO COM XLCR CJ CRÉDITO NÓMINA COMISIÓN POR DISPOSICIÓN EN CAJEROS POR LA CANTIDAD DE $*** (****** ******* PESOS **/100 MONEDA NACIONAL)*

*3. CARGO IVA COM XLCR CJ CRÉDITO NÓMINA COMISIÓN POR DISPOSICIÓN EN CAJEROS POR LA CANTIDAD DE $***** (******* PESOS **/100 MONEDA NACIONAL)*

*4. DISPOSICIÓN CAJERO AUT.OTRO POR LA CANTIDAD DE $**** **** (*** PESOS ** /100 MONEDA NACIONAL)*

5. Documento relativo al cargo de fecha 25 de mayo

PAOLA PONS LOPEZ
706a6626636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

Versión pública

*de 2020, por un importe de $********* (********* *** ********** PESOS ** /100 MONEDA NACIONAL), supuestamente procesado en el establecimiento denominado "******* *****".*

*6. Documento relativo al cargo de fecha 25 de mayo de 2020, por un importe de $********* (**** *** ********** ******* * ***** PESOS **/100 MONEDA NACIONAL), supuestamente procesado en el establecimiento denominado "******* *****".*

*7. Documento relativo al cargo de fecha 25 de mayo de 2020, por un importe de $******** (***** *** PESOS ** /100 MONEDA NACIONAL), supuestamente procesado en el establecimiento denominado "******** ******".*

*8. Documento relativo al cargo de fecha 25 de mayo de 2020, por un importe de $******** (***** *** PESOS ** /100 MONEDA NACIONAL), supuestamente procesado en el establecimiento denominado "******** ******".*

*9. Documento relativo al cargo de fecha 25 de 2020 (sic), por un importe de $******** (*** *** **** PESOS ** /100 MONEDA NACIONAL), supuestamente procesado en el establecimiento denominado "******** ******",*

*10. Documento relativo al cargo de fecha 25 de mayo de 2020, por un importe de $******** (** *** ********** ******* * ****** PESOS **/100 MONEDA NACIONAL), supuestamente procesado en el establecimiento denominado "******** ******".*

VI. LA DEVOLUCIÓN** de la cantidad de $*** (****** ******* * **** PESOS ** /100 MONEDA DENACIONAL) cantidad existente en la cuenta del suscrito y tomada por la demandada para la realización de la totalidad los cargos materia de la litis.*

VII. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD ABSOLUTA** de los cargos por las supuestas disposiciones de efectivo cargados a la cuenta de la tarjeta de débito * **** **** **** que se detallan a continuación:*

*Tira lógica auditora y su interpretación del cargo de fecha 23 de mayo de 2020, por un importe total de $******** (**** *** ********** PESOS*

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

***/100 M.N.), denominado "RETIRO EFECT".*

VIII.- LA DEVOLUCIÓN** de la cantidad de $***** (***** *** *********** PESOS **/100 MN.), correspondiente al importe total del cargo que fue cargado en mi cuenta, cantidad que se reclama como suerte principal. De conformidad con los hechos de la presente demanda.*

***IX.**- El pago de los intereses legales que a razón del 6% anual haya generado la cantidad anteriormente descrita, contados a partir de la fecha en que la institución financiera demandada cargo indebidamente a mi cuenta el importe de las referidas operaciones que el suscrito desconoce y hasta la total solución del presente asunto.*

***X.-** El pago de los gastos y las costas que se originen en el presente juicio."*

SEGUNDO. Por auto de nueve de julio de dos mil veintiséis, se previno a la parte actora para que aclarara las irregularidades detectadas en su escrito inicial de demanda.

En cumplimiento a lo anterior, entre otras cuestiones, aclaró sus prestaciones de la siguiente forma:

*"IV.- La DEVOLUCIÓN de la cantidad de $********* (******** * ****** *** *********** **** PESOS **/100 MONEDA NACIONAL) CANTIDAD PAGADA POR EL SUSCRITO POR EL CRÉDITO Y SUS ACCESORIOS MATERIA DE LA LITIS."*

TERCERO. Una vez desahogado lo anterior, por auto de cuatro de agosto de dos mil veintiséis, se admitió la demanda a trámite en la vía oral mercantil; se ordenó emplazar a la parte demandada, para que dentro del plazo de nueve días presentara su contestación por escrito e hiciera valer las excepciones y defensas que estimara pertinentes; asimismo, se tuvieron por anunciadas las pruebas de la parte actora, en términos del artículo 1390 Bis 13 del Código de Comercio.

CUARTO. Mediante diligencia de seis de agosto de dos

PAOLA PONS LOPEZ
706a6263636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PJF - Versión Pública

mil veintiséis, se emplazó a juicio a la parte demandada.

QUINTO. Por escrito turnado a este juzgado el veintiuno de agosto de dos mil veintiséis, la parte demandada dio contestación a la demanda instaurada en su contra, a lo que recayó el proveído de veinticinco de agosto siguiente, en el que se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda, por anunciadas sus probanzas y por opuestas las excepciones hechas valer, con las que se dio vista a la parte actora por el término de tres días para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

SEXTO. Una vez desahogada la vista otorgada a la parte actora, mediante proveído de tres de septiembre de dos mil veintiséis, se fijaron las **once horas con treinta minutos del veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis**, para la celebración de la audiencia preliminar, la cual tuvo verificativo en la fecha indicada, en la que, entre otras cuestiones, se procedió a la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes; y, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de juicio.

SÉPTIMO. El cinco de octubre de dos mil veintiséis, se celebró la audiencia de juicio, en la que se hizo relación de las pruebas admitidas en audiencia preliminar; se procedió al desahogo de aquéllas que requirieron preparación especial, entre las que se encuentra la prueba **confesional** ofrecida por la parte demandada, respecto de la cual, no fue posible concluir su desahogo en la misma fecha debido a problemas de conexión de la parte actora, por lo que se suspendió la audiencia y se señaló nueva fecha para su reanudación.

OCTAVO. Seguidos los trámites legales, el catorce de octubre de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la continuación

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la audiencia de juicio, en la que se procedió al desahogo de la prueba confesional que se encontraba pendiente; se hizo constar la expresión de los alegatos formulados por las partes que comparecieron a la audiencia; se declaró visto el asunto y se procedió al dictado de la sentencia que se emite.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. **Competencia**. Este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio; así como en los Acuerdos Generales **03/2013** y **28/2020**, el primero de ellos relativo a la determinación y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito; y el segundo, relativo al inicio de funciones de este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y a las reglas para el turno y la distribución de asuntos.

SEGUNDO. **Procedencia de la vía**. Al ser un presupuesto procesal de orden público, se analizará previo al estudio del fondo del asunto, la procedencia de la vía oral mercantil propuesta por la parte actora, en términos de lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PJF - Versión Pública

Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2005, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, localizable en la página 576, Tomo XXI, de abril de 2005, con registro 178665, de rubro y texto:

> *"**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de*

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente."

La vía oral mercantil resulta idónea para resolver el presente juicio, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, fracciones XIV y XXV, y 1049, ambos del Código de Comercio, la controversia que aquí se ventila deriva de actos comerciales, toda vez que se reclama la nulidad de operaciones bancarias y las obligaciones contraídas entre una sociedad financiera y la parte actora, sin importar que una de las partes no sea comerciante, mientras que el acto se refiera a uno de comercio.

Además, se toma en cuenta que por disposición de los artículos 1055 y 1390 Bis del Código de Comercio, vigente al momento de presentación de la demanda, en relación con el **transitorio cuarto** del decreto publicado en el Diario Oficial de la federación, el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, reformado mediante diverso decreto difundido el **veintiocho de marzo de dos mil dieciocho**, estableciendo que a partir del veintiséis de enero de dos mil veinte, en los juicios orales mercantiles se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía; siendo que el caso a estudio es de cuantía determinada, previsto en el precepto legal citado en último término, y no existe una vía especial para este tipo de juicios.

TERCERO. **<u>Legitimación</u>**. Previo al estudio de fondo, se analizará la legitimación de las partes.

Al respecto, se debe señalar que la legitimación en la causa es un requisito necesario para la procedencia de la acción, y puede ser activa o pasiva. La primera requiere que quien ejerce la acción sea el titular del derecho reclamado,

PAOLA PONS LOPEZ
706a6263636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PJF - Versión Pública

esto es, que sea la persona que pueda exigir de la autoridad competente, se declare un derecho a su favor y se haga cumplir coactivamente.

En cambio, la legitimación pasiva en la causa requiere que el demandado sea aquél que deba cumplir la obligación exigida en juicio. De manera que si no se cumple esa condición en cualquiera de las partes, no puede pronunciarse sentencia que decida el fondo de la cuestión planteada.

Tiene aplicación la jurisprudencia I.11o.C. J/12 emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 2066, tomo XXVII, abril de 2008, con número de registro 169857, de rubro y texto siguientes:

> ***"LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.*** *La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes."*

Al respecto, cabe señalar que la parte actora ***** ******** *******, por su propio derecho, se encuentra legitimada en términos de lo establecido por el artículo 1056 del Código de Comercio, para promover el presente juicio oral mercantil, comparece en su calidad de titular de la cuenta de depósito ********** y de la tarjeta de débito

PAOLA PONS LOPEZ
706a6263636a6633000000000000000005af
10/12/26 12:45:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

número **** **** **** **** , en las cuales fueron realizadas las operaciones cuya nulidad reclama; mismas que tienen su origen en la celebración del contrato base de la acción con la parte demandada.

Asimismo, la legitimación pasiva en la causa se surte, pues la parte demandada dio contestación a la demanda entablada en su contra, aunado a que se encuentra ligada a la controversia, al sostener que sí existe la relación contractual con la parte actora; de ahí que esté legitimada pasivamente en juicio.

Por otro lado, la parte demandada compareció a juicio por conducto de su apoderado legal ******* ******* ***** , personalidad que se le tuvo por reconocida en proveído de veinticinco de agosto de dos mil veintiséis, misma que no fue controvertida por su contraparte.

PAOLA PONS LOPEZ
706a6626636a6633000000000000000000b5af
10/12/26 12:45:29

CUARTO. **Litis**. Del análisis integral efectuado al escrito inicial de demanda, se advierte que la materia de la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si resulta procedente decretar la **nulidad** absoluta de:

a. Un crédito cargado a la cuenta bancaria **********.

b. Dos cargos por comisiones, una disposición en cajero automático y seis compras en establecimiento comercial, cargados a la cuenta bancaria **********.

c) Un cargo de retiro en efectivo efectuado con cargo a la tarjeta de débito **** **** **** ****.

Como consecuencia de lo anterior, condenar a la parte demandada a la **cancelación** del crédito cargado a su cuenta de depósito por la cantidad de **$**********(********

PJF - Versión Pública

* ***** *** **pesos 00/100 moneda nacional)**, así como a la **cancelación** de las comisiones, intereses, impuesto al valor agregado y demás accesorios que dicha cantidad haya generado hasta la total solución del presente asunto.

Así como a la **devolución** de la cantidad que asciende a **$********** (********* * ****** *** ********** **pesos** **/100 moneda nacional)**, que se compone de los pagos que efectuó a la demandada por conceptos del crédito y sus accesorios, así como del retiro en efectivo cargado a su tarjeta de débito; más el **pago** de los intereses legales que este último monto haya generado y que siga generando hasta la total solución del asunto; así como al **pago** de los gastos y costas.

O en su defecto, si en la especie lo que procede es absolver a la enjuiciada de cumplir con las referidas prestaciones por no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de la acción o prosperar las excepciones y defensas opuestas.

QUINTO. **Estudio de la acción**. Una vez establecida la litis en el negocio jurídico que nos ocupa, se procede al estudio de la acción hecha valer por la parte actora.

Por lo que en el caso, conforme a lo expuesto en el considerando que antecede, la acción se sustenta en lo dispuesto por los artículos 2225 y 2226 del Código Civil Federal, que regulan la figura de **nulidad absoluta**, entendida como la sanción que el legislador impone a los actos jurídicos imperfectos, la cual implica que un acto pueda ser invalidado por vicios en el consentimiento y, a consecuencia de ello, deje de producir sus efectos retroactivamente, a partir del momento en que el juez decrete

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a66330000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

esa nulidad.

Establecido lo anterior, en este asunto deben acreditarse los siguientes elementos constitutivos de la acción de nulidad absoluta ejercida por la parte actora, consistentes en:

a) La existencia de la relación contractual entre las partes.

b) La existencia de las operaciones bancarias controvertidas.

c) La ausencia de voluntad de la parte actora en la realización de las operaciones que dieron lugar a las prestaciones reclamadas.

Cabe acotar que en relación con las cargas probatorias en este tipo de juicios, debe atenderse al contenido de los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, que disponen:

> *"**Artículo 1194.** El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones."*
>
> *"**Artículo 1195.** El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho."*
>
> *"**Artículo 1196.** También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante."*

Dispositivos de los cuales se colige que, por regla general, es al actor a quien corresponde demostrar su acción; sin embargo, la regla de que quien afirma debe probar admite excepciones, como en el caso de que se enuncie una negación sustancial, o cuando con la negativa

PAOLA PONS LOPEZ
706a6626636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PJF - Versión Pública

se desconozca alguna presunción legal favorable al colitigante.

En la especie, la parte actora **negó** haber autorizado y efectuado las operaciones controvertidas, mientras que, por su parte, la institución financiera demandada en el escrito de contestación a la demanda, en esencia, afirmó que las operaciones cuestionadas fueron llevadas a cabo por medios de los dispositivos de seguridad que al efecto le fueron otorgados al actor, tales como su tarjeta de débito y número de identificación personal NIP, los cuales son confidenciales y personales por lo que su guarda y custodia son total responsabilidad del accionante.

De manera tal que la aplicación de la regla directa **hace recaer la carga probatoria sobre la institución financiera demandada**, por ser además la que tiene la facilidad de aportar los medios probatorios necesarios para acreditar que las operaciones reclamadas fueron autorizadas y efectuadas por el usuario autorizado, pues en términos del artículo 115, fracción II, inciso c), de la Ley de Instituciones de Crédito, tiene la obligación de conservar los documentos que generen derechos y obligaciones por un plazo de diez años como mínimo; asimismo, porque los bancos están obligados a brindar seguridad a sus clientes en el uso de sus cuentas bancarias.

Sirve de apoyo a lo anterior, **en lo conducente**, la jurisprudencia PC.IX.C.A. J/3 C (10a.), emitida por el Pleno Especializado en Materia Civil y Administrativa del Noveno Circuito, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, de Mayo de 2016, en su Tomo III, con número de registro 2011706, del rubro y texto como siguen:

PAOLA PONS LOPEZ
706a6263636a6633000000000000000005af
10/12/26 12:45:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*“**TARJETAS DE DÉBITO. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TARJETAHABIENTE DEMANDE LA CANCELACIÓN DE LOS CARGOS EFECTUADOS POR DISPOSICIONES EN EFECTIVO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS.** Las actividades mercantiles realizadas con base en el uso de tarjetas como instrumento bancario son complejas; en torno a las de crédito y su utilización, de conformidad con las Reglas a las que habrán de sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple, y las Sociedades Financieras de Objeto Limitado en la Emisión y Operación de las Tarjetas de Crédito, emitidas por el Banco de México, la institución crediticia emisora sólo podrá cargar a la cuenta del titular el importe de los pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que realice por cuenta del tarjetahabiente, así como las disposiciones de efectivo, cuando éste haya suscrito pagarés u otros documentos aceptados por la emisora y que se hayan entregado al establecimiento respectivo o los haya autorizado; lo anterior, debido al principio de seguridad que deben observar dichas instituciones de crédito en beneficio de sus clientes. En atención a esta postura, las instituciones bancarias emisoras de las tarjetas de crédito tienen la obligación legal de resguardar en sus archivos, los vouchers o pagarés que firma el tarjetahabiente en el momento de las operaciones de compra de bienes y servicios, debido a lo cual, cuando existe reclamo de éste sobre lo incorrecto de haber cargado a su cuenta el importe de cargos por pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que supuestamente no realizó, **la carga de la prueba corresponde a la institución financiera, por ser ésta quien afirma que fue el tarjetahabiente quien de manera directa o con su autorización, se realizaron aquellos consumos utilizando los medios electrónicos correspondientes**. Posición jurídica la anterior que, tratándose de tarjetas de débito, también debe aplicarse cuando el tarjetahabiente niega haber efectuado los pagos y disposiciones que originaron los cargos cuya cancelación demanda, porque al igual que las tarjetas de crédito, se trata de un medio de disposición de efectivo, así como de pago de bienes y servicios adquiridos por el cuentahabiente, por lo que en ese entendido, la institución bancaria también tiene la obligación de brindarle medidas de seguridad a efecto de poder cargar a la cuenta los montos de disposición por la utilización de la tarjeta por aquellos conceptos, que al igual que las tarjetas de crédito, puede ser a través de la emisión de vouchers con los cuales se documentan las transacciones formuladas*

PAOLA PONS LOPEZ
706a6263636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

por el usuario, o por medio de la disposición directa en cajeros automáticos autorizados por las instituciones de crédito; en ese contexto, es dable concluir que, por lo que respecta a las disposiciones en efectivo en cajeros automáticos, la carga de la prueba corresponde a la institución bancaria, de conformidad con los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, por ser la que afirma, de manera que si el accionante niega haber realizado el retiro en el cajero automático, entonces, es a la demandada a quien, en principio, corresponde justificar la disposición que afirma realizó el demandante, en primer lugar, porque el que afirma está obligado a probar; en segundo término, porque son las instituciones bancarias las que tienen la facilidad para preconstituir y aportar medios probatorios, ya que son los administradores de los cajeros automáticos, responsables de su manejo, y de la implementación de las medidas necesarias para acreditar la disposición por el usuario autorizado; y en tercer orden, porque la Institución financiera como proveedora de un servicio, es la obligada a garantizar la seguridad en todas las operaciones efectuadas con motivo de los contratos celebrados con los clientes, aunado a que por encontrarse en una situación ventajosa ante éstos, cuenta con la información y las aptitudes para aportar los elementos de prueba para dirimir las controversias que se llegaren a suscitar."

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

Establecido lo anterior, se procede al estudio de los elementos de la acción antes descritos.

Estudio del primer elemento de la acción.

Se encuentra debidamente acreditado el primer elemento de la acción referido en el inciso **a)**, en términos del artículo 1390 Bis 36 del Código de Comercio, al tenerse como hecho no controvertido en la audiencia preliminar, el marcado con el número uno del escrito inicial de demanda, en el que se hizo alusión a la existencia de la relación contractual entre las partes.

Estudio del segundo elemento de la acción.

En relación con el **segundo** de los elementos de la

acción consistente en la existencia de las operaciones reclamadas, para su acreditación, es pertinente señalar que en la audiencia preliminar se admitieron a la parte actora diversas probanzas, entre las que se encuentran las **documentales privadas**, de las cuales, la que interesa en el presente elemento es la consistente en el estado de cuenta del mes de mayo de dos mil veinte; del cual se advierte la existencia de las operaciones materia de la controversia, que enseguida se detallan:

CONSECUTIVO	FECHA	MONTO
1	23/05/2020	$********
2	23/05/2020	$*********
3	23/05/2020	$******
4	23/05/2020	$*****
5	25/05/2020	$****
6	25/05/2020	$*********
7	25/05/2020	$*********
8	25/05/2020	$********
9	25/05/2020	$********
9	25/05/2020	$********
10	25/05/2020	$********
11	25/05/2020	$********
TOTAL		$**********

Documental que adquiere valor indiciario de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1237, 1238, 1241, 1296 y 1298, todos del Código de Comercio, toda vez que fue objetada en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Sin embargo, tal documento se analiza de manera

PJF - Versión Pública

PAOLA PONS LOPEZ
706a6263636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

adminiculada con las copias certificadas de los estados de cuenta y los comprobantes electrónicos de pago exhibidos por la parte demandada, en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, los cuales fueron acompañados del instrumento notarial número ********** **** *** ****** ********* * *** , del que se desprenden las facultades de ******* ********* *********** y ****** ****** *****, como funcionarias certificadoras de la enjuiciada; documentales a través de las cuales es posible tener por plenamente acreditada la existencia de las operaciones materia de la controversia.

Resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 72/2023 (11a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Julio de 2023, Tomo I, página 1014, con registro digital: 2026838, del rubro y texto siguientes:

> ***"DOCUMENTOS CERTIFICADOS EXHIBIDOS EN JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. PARA QUE SU CERTIFICACIÓN SE CONSIDERE DEBIDAMENTE REALIZADA Y PUEDA SURTIR EFECTOS LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN LA LEY, SE DEBEN ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA PERSONALIDAD Y FACULTADES DE QUIEN LOS CERTIFICA.***
>
> *Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito sustentaron posturas contradictorias al dilucidar si –para que surta efectos la presunción de legalidad de los documentos certificados y exhibidos en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito– resulta indispensable que se exhiban los documentos que justifiquen la personalidad y facultades de los funcionarios que hicieron la certificación referida o si, por el contrario, basta con la mención del acto jurídico a través del cual fueron nombrados y facultados, así como los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio. Por una parte, el Tribunal Colegiado consideró que para*

PAOLA PONS LOPEZ
706a6263636a6633000000000000000005af
10/12/26 12:45:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cumplir con la exigencia a que se refiere el artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, basta con que en la certificación se asienten los datos relativos al nombre del funcionario previamente autorizado para tal efecto y los datos de inscripción del nombramiento respectivo en el Registro Público de Comercio. Por el contrario, el Pleno de Circuito determinó que los documentos certificados y exhibidos en términos del artículo 100 en comento, deben acompañarse con los documentos que acrediten la personalidad y las facultades del funcionario autorizado para tales efectos.

Criterio jurídico: Esta Primera Sala sostiene que, para que los documentos certificados en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, exhibidos dentro de juicios mercantiles por las instituciones de crédito, gocen del mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en discos ópticos, o conservados a través de cualquier otro medio autorizado, deben acompañarse con el documento que acredite la personalidad y las facultades del funcionario autorizado para realizar dicha certificación.

Justificación: En congruencia con los principios de proximidad y facilidad probatoria, así como de la aplicación analógica de los criterios emitidos por la Primera Sala al resolver las contradicciones de tesis 128/2018 y 206/2020, corresponde a las instituciones de crédito soportar la carga de la prueba respecto a la acreditación de la personalidad y las funciones de los funcionarios que certifican la información aportada dentro de un juicio mercantil, en términos del artículo 100 de la ley en comento. Ello, con la finalidad de dotar a los jueces de mayores elementos que, en conjunto, le permitan resolver una controversia en torno a la autenticidad de la información aportada. Lo anterior, sin que pueda estimarse como una imposición excesiva en detrimento del principio de igualdad procesal de las partes, toda vez que las instituciones de crédito no sólo tienen a su alcance los estados financieros y demás documentos derivados de las operaciones bancarias efectuadas por los usuarios, sino también la relación de nombramientos y funciones de su personal. De ahí que las instituciones de crédito gozan de mayor facilidad para aportar tales probanzas."

En ese sentido, con las pruebas detalladas con anterioridad se tiene por acreditado el segundo elemento de la acción.

PAOLA PONS LOPEZ
706a6263636a6633000000000000000000b5af
10/12/26 12:45:29

Versión pública

Estudio del tercer elemento de la acción.

Por último, este juzgador determina que se encuentra debidamente acreditado el **tercero** de los elementos en estudio, consistente en que los cargos objetados no hayan sido autorizados por la parte actora.

Con base en lo anterior, así como en lo dispuesto en los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, corresponde a la demandada la carga de la prueba de acreditar que fue la parte actora quien realizó y/o autorizó las operaciones reclamadas.

Ello es así, porque si bien es cierto que el que afirma está obligado a probar; también lo es que el que niega no está obligado a probar, y sólo de manera excepcional, debe hacerlo cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Por tanto, la accionante sustenta su reclamación en un hecho negativo, ya que de manera categórica afirma que no realizó ni autorizó las operaciones reclamadas; por tanto, en términos de lo previsto en el artículo 1195 del Código de Comercio el que niega no está obligada a probar.

Por otro lado, la demandada pretende responsabilizar a la parte accionante de las operaciones reclamadas con base en lo pactado en el contrato bancario; sin embargo, corresponde a esta última demostrar que **se efectuaron conforme a los procedimientos autorizados y a las políticas de seguridad establecidas, pues es ésta quien cuenta con los elementos para acreditarlo**.

Lo anterior se afirma, ya que la demandada cuenta con mayores elementos de convicción para acreditar que fue la

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a66330000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

parte actora quien realizó las operaciones bancarias controvertidas, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Instituciones de Crédito, las instituciones de crédito deben prestar sus servicios con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de esas operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios, de manera que le corresponde acreditar que fue la actora quien autorizó los cargos que son objeto de la presente controversia, al ser ésta quien tiene la obligación de aportar las pruebas pertinentes con las que se demuestre que fue el propio usuario quien realizó tales operaciones, esto es, que se trató del emisor de las autorizaciones mediante su firma electrónica o cualquier otro factor de autenticación.

Cobra aplicación la tesis aislada XV.5o.7 C (9a.), emitida por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, página 1612, registro digital 160943, que es del tenor siguiente:

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PJF - Versión Pública

> *“**CARGA DE LA PRUEBA EN LOS JUICIOS MERCANTILES DERIVADOS DE LAS RELACIONES ENTRE LOS BANCOS Y SUS CLIENTES. CORRESPONDE A LAS INSTITUCIONES BANCARIAS DEMOSTRAR LA LEGALIDAD DE LAS DISPOSICIONES REFLEJADAS EN LOS ESTADOS DE CUENTA DEL USUARIO, SIEMPRE QUE ÉSTE LAS NIEGUE.** De conformidad con los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, la carga de la prueba en los juicios mercantiles derivados de las relaciones que surgen entre los bancos y sus clientes recae en la institución prestadora del servicio, siempre que el usuario niegue haber efectuado o autorizado las disposiciones que aparecen reflejadas en los estados de cuenta que recibe, pues corresponde al banco demostrar la legalidad de los retiros que afirma existieron y que su cliente niega, al ubicarse en una situación ventajosa frente al usuario que es la parte*

débil de la contratación, generando que recaiga en las instituciones bancarias la demostración de los hechos controvertidos, toda vez que tienen mayor facilidad para aportar los medios de convicción que justifiquen su actuación, como son, los comprobantes que muestran la forma y los términos en que se efectuaron los retiros. Lo que no sucede con el usuario del servicio, quien encuentra serias limitaciones para justificar que no llevó a cabo los retiros objeto de la controversia o que estos últimos fueron realizados sin su consentimiento.”.

En efecto, para acreditar la ausencia del consentimiento de la actora en la realización de las operaciones bancarias impugnadas, debe tenerse presente que al resolver la contradicción de tesis 206/2020, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que:

1. Que corresponde a la institución bancaria acreditar que la operación se realizó de acuerdo a los protocolos exigidos por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco.

2. Que la mera acreditación de que se ingresaron los medios de autenticación conocidos como las claves y contraseñas para autorizar las operaciones corresponde a uno de los elementos que deben llevar a dicha convicción.

3. Que no basta con la acreditación de que se introdujeron las claves o contraseñas para acceder al sistema electrónico, con independencia de la categoría que les correspondiera.

4. Que la institución bancaria deberá demostrar que dicha operación cumplió igualmente con el procedimiento previsto en las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, concretamente:

   a) Que el mecanismo de autenticación correspondía al de la cuantía y formato de la operación.

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a66330000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

b) La emisión del comprobante y notificación al usuario de la operación respectiva.

c) El debido seguimiento de los plazos establecidos para el registro y posterior habilitación de una cuenta destinataria.

5. Que los mecanismos que permitan la identificación del usuario y su autenticación para poder utilizar el servicio de banca electrónica, consisten en la forma en que deberá permitirse el inicio de una sesión en el sistema de banca electrónica por el usuario del servicio; los requisitos que deben cumplir el identificador de usuario y los factores de autenticación, que están clasificados según la complejidad del mecanismo; la información mínima que se deberá desplegar a efecto de que los usuarios puedan autenticar a la institución bancaria; así como la obligación de utilizar un "factor de autenticación" de una categoría en especial, dependiendo del tipo de transacción.

6. Que tratándose de trasferencias de recursos dinerarios a cuentas destino de terceros u otras instituciones, se exige que dicha operación sea precedida de un factor de autenticación de categorías 3 o 4, no solo para iniciar la sesión en la cuenta bancaria, sino en cada ocasión que se pretenda realizar ésta[1].

7. Que los mecanismos de seguridad no se reducen a la introducción de una serie de claves y que para la celebración de las operaciones monetarias como lo es la transferencia de recursos dinerarios, las cuentas de destino deben registrarse de forma previa a que se realicé la trasferencia de dinero y deberán quedar habilitadas después de un periodo determinado por la propia institución[2] según lo que dispone el artículo 314 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; sin que este sea menor a treinta minutos contados a partir de que se efectué el registro.

PAOLA PONS LOPEZ
706a6263636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PDF Versión pública

[1] En ese sentido, la categoría 3 se compone de información contenida, recibida o generada por medios o dispositivos electrónicos, así como la obtenida por dispositivos generadores de contraseñas dinámicas de un solo uso; por su parte, la categoría 4 corresponde a la información del usuario derivada de sus propias características físicas, tales como huellas dactilares, geometría de la mano, patrones en iris o retina y reconocimiento facial, entre otras

[2] Existen excepciones, como son las operaciones monetarias cuyo monto agregado diario no exceda al equivalente en moneda nacional de mil Unidades de Inversión entre cuentas del propio usuario, terminales en puntos de venta, cajeros automáticos y "pago móvil", siempre dichas operaciones no superen las 1,500 Unidades de Inversión)

8. Que las operaciones que involucren la trasferencia de recursos dinerarios a cuentas de terceros u otras instituciones, requieren la notificación a la brevedad al usuario sobre la celebración de las operaciones, tanto antes, como una vez que se éstas lleven a cabo; así como la generación de comprobantes de las operaciones realizadas.

9. Que la carga probatoria consiste en acreditar que el sistema dispuesto por la institución bancaria operó bajo los protocolos establecidos en las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al momento en que se llevó a cabo la transferencia de recursos dinerarios, y que, por tanto, el sistema en sí mismo no fue vulnerado por algún agente externo.

10. Que si bien la trasferencia electrónica puede contar con una presunción de fiabilidad en favor de la institución financiera; es necesario que el hecho del cual se presume aquél y que le sirve de antecedente, se funde en mayores elementos probatorios para que el Juez lo considere cierto y pueda aplicar esa presunción, la observancia de los protocolos establecidos en las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de acuerdo al tipo de operación de que se trate; lo que se sustenta también en la carga de la prueba prevista precisamente en los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, en que se impone la demostración de los hechos controvertidos a la parte que tenga mayor facilidad para aportar los medios conducentes y no a la que se pueda ver en mayores dificultades o en la imposibilidad para hacerlo, la cual encuentra una aplicación especial, tratándose del caso de los consumidores.

11. Que a fin de dilucidar este tipo de controversias los Jueces requieren una evaluación integral de quién fue quien efectuó la transacción o el posible defraudador en ese contexto, es decir, si se trató de un tercero que utilizó credenciales o extrajo datos del cliente para efectuar las operaciones o, en su defecto, si el usuario fue el que efectuó las transacciones, o en todo caso, perdió de vista el deber de cuidado que debe tener sobre su información personal; que por tanto, quien está en aptitud de allegarse y verificar esa información, es el propio banco, pues si a su juicio, el sistema no refleja algún movimiento extraordinario adicional al de la transferencia, así debe evidenciárselo al juzgador.

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

12. Que la mera exhibición del registro en que se advierta la operación cuestionada, en ausencia de elementos que permitan verificar que se cumplieron con los protocolos establecidos no puede ser suficiente para acreditar la validez de la transacción.

13. Que una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido para el tipo de operación, cuantía y canal de la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, opera la presunción de fiabilidad de la operación, de acuerdo con el tipo, cuantía y canal de la operación, bajo el entendido que no existió tipo de vulneración alguna.

Las consideraciones reseñadas dieron origen a la jurisprudencia 1a./J. 17/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, undécima época, libro 1, mayo de 2021, tomo II, página 1752, número de registro digital: 2023157, de aplicación obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, que establece:

PAOLA PONS LOPEZ
706a6263636a6633000000000000000000005af
10/12/28 12:45:29

Versión Pública

"TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto a quién correspondía demostrar, en un juicio de naturaleza mercantil, la fiabilidad del mecanismo por el cual se efectuaron transferencias electrónicas de recursos mediante la utilización de plataformas digitales; así, uno estimó que cuando el cuentahabiente niega haber dado su autorización al banco para realizar la transferencia y la institución de crédito afirma que sí recibió la instrucción, corresponde al primero demostrar que el sistema que opera las firmas electrónicas carece de fiabilidad y, por tanto, que su cuenta fue saboteada electrónicamente; mientras que el otro sostuvo lo contrario, es decir, que corresponde a la institución bancaria soportar la carga probatoria de acreditar que las mismas se realizaron mediante el uso de los

elementos de seguridad empleados para garantizar la certeza de las operaciones.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario. Al respecto, se establece que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En ese sentido, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

Justificación: Las disposiciones aludidas establecen la previsión de contenidos mínimos para el funcionamiento de la banca electrónica tratándose de las transferencias de recursos, dentro de los que destacan: a) la introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías; b) el establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación; c) la necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y, d) la obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones. Sin embargo, a partir de que actualmente se conocen diversas maneras de poder obtener fraudulentamente datos de los clientes o vulnerarse contenido electrónico para realizar operaciones sin el consentimiento de los usuarios, la presunción en el sentido de que las transferencias mediante mecanismos electrónicos son infalibles no puede prosperar, por lo que no es posible trasladar, en un primer momento, la carga de la prueba al usuario del servicio; máxime si se considera la tecnicidad de los sistemas digitales por medio de los cuales se presta el servicio de la banca electrónica lo que representa un obstáculo excesivo a efecto de que el usuario del servicio pudiera demostrar su pretensión, además de que el banco es quien cuenta con la infraestructura necesaria para generar la evidencia

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

presentada ante los órganos jurisdiccionales. De manera tal que la institución financiera es quien debe acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción. Consecuentemente, una vez acreditado que se siguió el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla, sin que lo anterior implique la imposición a los bancos de una carga imposible consistente en la demostración de la fiabilidad abstracta de todo su sistema ante cualquier tipo de riesgo, sino sólo de aquellos que se pudieran llegar a materializar.".

Establecido lo anterior, cabe precisar que la parte actora ofreció, entre otras documentales, las consistentes en los originales del contrato de depósito de dinero a la vista de la cuenta bancaria materia de la litis, de los pagarés materia de la litis, del registro físico/electrónico con el que se autorizó el crédito materia de la litis, y de la tira auditora del cajero de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinte; asimismo, bajo protesta de decir verdad, manifestó no contar con ellas, razón por la cual, a petición de ésta, se requirió a la demandada su exhibición, en la audiencia preliminar.

En cumplimiento a lo anterior, la parte demandada hizo suya la copia simple del clausulado del contrato exhibido por la actora y la reconoció expresamente; asimismo, con el escrito de contestación de demanda exhibió copias certificadas de diversos pagarés y tiras auditoras relativas a los cargos materia de la controversia, por lo que en la audiencia de juicio se dejó sin efectos el apercibimiento decretado, respecto de dichos documentos.

PAOLA PONS LOPEZ
706a6263636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

pJF - Versión Pública

Sin embargo, la demandada fue omisa en exhibir el original del pagaré o tira auditora relativa al cargo reclamado consistente en una disposición de cajero por la cantidad de $**** ***** ***** ** /100 moneda nacional); por lo que a consecuencia de ello, en la audiencia de juicio **se le hizo efectivo el apercibimiento de tener por ciertas las afirmaciones que la parte actora pretendió probar con el ofrecimiento de dicha probanza**, salvo prueba en contrario, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación mercantil.

En ese orden de ideas, de lo narrado por la parte accionante al momento de ofertar la documental en mención pretendía acreditar la ausencia del consentimiento en la realización o autorización de dicho cargo controvertido, lo que se tuvo por presuntivamente cierto a su favor.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.C. J/28, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, del mes de junio de 2008, en su página 1098, correspondiente a la Novena Época y con número de registro 169509, que es del tenor literal siguiente.

> *"**DOCUMENTO EN PODER O A DISPOSICIÓN DE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE. LA CONTUMACIA DE ÉSTA PARA APORTARLO AL JUICIO MERCANTIL GENERA LA LEGALIDAD DE LA DECLARACIÓN DE CERTEZA DE LAS AFIRMACIONES SOBRE LOS HECHOS CONTENIDOS EN ESE INSTRUMENTO, PRODUCIDAS POR QUIEN OFRECIÓ DICHO MEDIO DE PRUEBA.** En los juicios mercantiles es apegada a derecho la determinación del juzgador, en el sentido de tener por ciertas las afirmaciones producidas por la parte que, para demostrar su dicho, ofrece el medio probatorio, cuya incorporación al*

PAOLA PONS LOPEZ
706a6263636a6633000000000000000005af
10/12/26 12:45:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

juicio depende de la voluntad de su contraparte; pero ésta, en desacato a la prevención formulada al efecto, impide que la prueba llegue al proceso. En la emisión de este punto de vista se tiene en consideración, que en los procesos mercantiles hay ocasiones en que alguna de las partes no cuenta o no tiene a su disposición el medio de prueba, cuya aportación al proceso le es indispensable para acreditar la afirmación sobre un hecho relevante, pues se encuentra en poder o está a disposición de su contraparte. A este respecto, específicamente con relación a los documentos que deben acompañarse a la demanda, el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 1061 del Código de Comercio autoriza al juzgador a que, si se surte la hipótesis prevista en el propio precepto, aperciba con la imposición de una medida de apremio a quien tenga la responsabilidad de proporcionar el documento al interesado, para que éste se encuentre en condiciones de aportarlo al juicio. Este precepto regula una de las manifestaciones de los poderes con que cuenta el juzgador en materia probatoria, para alcanzar la finalidad que sobre el tema, le impone el artículo 1205 del Código de Comercio, que es la de arribar a la verdad sobre los hechos litigiosos. En concordancia con los referidos preceptos se tiene asimismo en cuenta, que el artículo 1158 del propio código faculta al Juez a utilizar, sin limitación de ninguna especie, toda clase de apercibimientos de los que permite la ley, para hacer cumplir las determinaciones que dicte en toda clase de medios preparatorios a juicio. Si esta potestad es admisible usarla en toda clase de medios preparatorios, con mayor razón debe ser empleada dentro de los juicios, en los cuales la sociedad está interesada, no sólo en su pronta resolución, sino en que en cada fallo se haga patente el Estado de derecho, a través de la emisión de una sentencia justa. Por este motivo, es apegado a derecho que para recabar documentos en casos como el previsto en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 1061 del Código de Comercio, el juzgador requiera la prueba con el apercibimiento de tener por ciertas, salvo prueba en contrario, las afirmaciones de la parte, cuyo oponente se niegue a proporcionar el propio medio probatorio que, estando en su poder o en condiciones de disponer, haya sido ofrecido por aquélla, tal y como lo dispone el artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La aplicación de este precepto se justifica, porque el artículo 1054 del Código de Comercio autoriza la supletoriedad de la referida legislación procesal federal, sin que pueda considerarse que se esté ante la presencia de una institución ajena o contraria a las

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PJF - Versión Pública

bases del código citado, pues los artículos reguladores de la prueba evidencian un sistema armónico en el que, en uso de los poderes conferidos por la ley, el Juez realiza los actos necesarios para determinar la verdad sobre los hechos debatidos, en acatamiento a la última parte del artículo 1205 de ese cuerpo de leyes, ordenamiento en el cual está prevista la institución del apercibimiento, por lo que solamente se recurre a la supletoriedad indicada, para obtener el medio gracias al cual se logra el alto fin que en materia probatoria establece el código en comento. De este modo, ante la imposibilidad material de traer al proceso la documental ofrecida por la parte que no cuenta con ella, la pretendida información cierta que esa prueba pudiera proporcionar se colma, con la presunción de certeza de los hechos afirmados por el oferente, obtenida al hacerse efectivo el apercibimiento con que fue prevenido quien impidió la obtención de la probanza para el juicio. Al procederse de esta manera, el juzgador recurre a la potestad que le confiere la ley, como director del proceso, para hacer cumplir sus determinaciones, incluso contra la voluntad de los sujetos vinculados, además de que utiliza un medio legal para constatar la verdad de las afirmaciones expuestas por las partes, aunque sea indirectamente, ya que no debe perderse de vista que en conformidad con el principio ontológico en materia de prueba (lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba) lo ordinario es que quien obstaculiza la obtención de un medio de convicción en el juicio es porque perjudica a su posición, o bien, porque favorece a la de su contraparte; por eso es que cobra especial relevancia en el proceso la presunción juris tantum mencionada, pues la verdad que no pudo obtenerse con la prueba requerida se logra mediante el referido medio indirecto."

Bajo esa tesitura, debe decirse que prevalece la negativa de la accionante, quien negó categóricamente haber efectuado y autorizado el mencionado cargo controvertido, sin que se haya desvirtuado tal negativa, como se verá más adelante.

Ahora bien, la moral demandada refiere que, las operaciones bancarias de las cuales la parte actora reclama su nulidad, fueron debidamente autorizadas por ésta.

Para acreditar su dicho, ofreció como pruebas de su

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

intención las que a continuación se citan:

- Las **documentales** consistentes en:

2.- Documento denominado contrato suma nómina, exhibido por la parte actora.

3.- Tiras de auditoría que se adjuntaron en copias certificadas.

4.- Copias certificadas de los comprobantes de compra en establecimientos o terminal punto de venta.

5.- Copia certificada del estado de cuenta correspondiente al mes de mayo de dos mil veinte relativo a la cuenta bancaria materia de la litis.

6.- Certificado del sistema de gestión de seguridad de la información No. **********.

7.- Certificación de cumplimiento para evaluaciones IN SITU para proveedores de servicios emitida por el Consejo de Estándares de Seguridad.

8.- Certificado del esquema de autorregulación vinculante con vigencia del treinta de septiembre de dos mil veintiuno al veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, emitido por Normalización y Certificación NYCE, S. C.

10.- Escritura pública número *******.

11. La **instrumental de actuaciones.**

12. La **presuncional legal y humana.**

13. La **confesional** a cargo de la parte actora.

14. La **pericial en materia de informática**.

En ese sentido, por lo que corresponde la copia certificada de la escritura pública número ******* , identificada con el número **10**, misma que adquiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 1292 y 1237 del Código de Comercio, sólo tienen el alcance de demostrar las facultades de las funcionarias autorizadas para certificar

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PJF - Versión Pública

documentos en términos de los artículos 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, lo que no es materia de controversia.

En relación con la documental identificada con el número **2** consistente en la copia simple del clausulado de un contrato suma nómina exhibido por la parte actora, adquiere pleno valor probatorio al haber sido hecho suyo por la demandada, quien lo reconoció en sus términos, sin embargo, no debe pasar inadvertido que dicha documental, únicamente fue exhibida por el actor como parte de los anexos que la enjuiciada presentó junto con su informe ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, derivado de la reclamación presentada por el accionante, no así porque constituya el contrato base de la acción, pues de su contenido se puede advertir que no contiene firmas, ni la carátula o solicitud de la parte actora, por lo que no es posible determinar que se trate del contrato al que esta última sometió su voluntad.

PAOLA PONS LOPEZ
706a6263636a6633000000000000000000b5af
10/12/26 12:45:29

De ahí que aun cuando se dejó sin efectos el apercibimiento decretado en la audiencia preliminar a la parte demandada, derivado de sus manifestaciones en relación con dicho clausulado, no obstante, el mismo no es suficiente para tener por demostrados los términos y condiciones que acordaron las partes, para la realización de las operaciones bancarias con cargo a la cuenta bancaria materia de la controversia.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por cuanto hace a las copias certificadas de las documentales previamente identificadas con los números **3**, **4**, **5**, **6**, **7** y **8**, se les otorga valor probatorio pleno de conformidad los artículos 1237 del Código de Comercio, al

haber sido expedidas por funcionarias facultadas por la institución bancaria demandada en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, es decir, se acompañó al juicio la copia certificada del instrumento notarial número ******* que acredita la personalidad y las facultades de las funcionarias ******* ********* ********** y****** ****** *****; sin embargo, las mismas no deparan beneficio alguno a su oferente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 72/2023 (11a.), previamente invocada, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 2026838, del rubro:

> ***"DOCUMENTOS CERTIFICADOS EXHIBIDOS EN JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. PARA QUE SU CERTIFICACIÓN SE CONSIDERE DEBIDAMENTE REALIZADA Y PUEDA SURTIR EFECTOS LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN LA LEY, SE DEBEN ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA PERSONALIDAD Y FACULTADES DE QUIEN LOS CERTIFICA."***

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a66330000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

Ciertamente, la documental relativa al estado de cuenta correspondiente a la cuentas bancaria materia de la Litis, de su texto solo se obtienen indicios de que en el sistema de la demandada se registraron los cargos materia de la litis y diversos movimientos que se reflejan en la cuenta bancaria de la parte actora, y por cuanto hace a los certificados del sistema de gestión de seguridad, de cumplimiento para evaluaciones IN SITU y del esquema de autorregulación vinculante, únicamente son aptas para advertir que, durante la vigencia que abarcan, la demandada cumplió con las evaluaciones de seguridad y protección de datos a que hacen referencia; sin embargo, ni siquiera a título indiciario tales documentos demuestran que el accionante fue quien

PJF - Versión Pública

realizó las operaciones impugnadas, menos aún, que los procedimientos de identificación que fueron utilizados para su ejecución y acordados con el usuario se emitieron correctamente.

Ahora, tratándose de las documentales identificadas con los números **3** y **4**, consistentes en las tiras auditoras y los comprobantes de compra en establecimientos o terminal punto de venta, constituyen documentos que, aun cuando fueron exhibidos como copias certificadas por la parte demandada, aun valorados de manera conjunta en términos de los artículos 1238, 1241, 1296 y 1298, todos del Código de Comercio, no son aptos para tener por demostrado que, para la autorización de los movimientos bancarios cuestionados, hayan sido utilizados los dispositivos o medios electrónicos, la tarjeta de débito, el número de identificación personal (NIP), o algún otro tipo de autorización verificada por el sistema electrónico del banco, que permita tener por acreditado que, sin lugar a dudas, la parte accionante fue quien autorizó y efectuó las transacciones materia de la Litis.

En efecto, de las referidas tiras auditoras, únicamente es posible observar las fechas, un número incompleto de cuenta, el saldo actual, el monto del retiro o cargo, así como de las comisiones e impuesto al valor agregado, y la leyenda “PIN ENTERED”; sin embargo, se necesita la exhibición de mayores elementos para demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma, pues solamente a través de la acreditación de que no se vulneró el sistema durante las transacciones y que la enjuiciada tomó las medidas de seguridad necesarias, sería posible determinar que efectivamente la accionante fue quien autorizó los cargos materia de la controversia.

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo que de igual forma acontece tratándose de los comprobantes de pago en establecimientos comerciales, ya que de su texto sólo se observa un número de cuenta incompleto, el monto de la compra, la fecha, y las leyendas: “DÉBITO PROSA”, “NIP VERIFICADA” o “AUTORIZADO MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA”, sin embargo, en modo alguno contribuyen a determinar que fue la parte actora quien efectuó tales compras, con el uso de su tarjeta de débito y su NIP, conforme a los procedimientos previstos por las partes en el contrato base de la acción.

Lo anterior se estima así, ya que tratándose de este tipo de operaciones bancarias, a la institución financiera demandada le corresponde acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados y acordados con el usuario se emitieron correctamente, atendiendo a las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar cada una de las operaciones, y sólo entonces, la carga de la prueba se revertiría al accionante; empero, con la sola exhibición de las documentales que se analizan, no resulta suficiente para tener por acreditados tales extremos, pues no sólo basta la aportación de los registros del banco.

Resulta aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1228, con registro 2019919, del rubro y texto siguientes:

> ***“NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN***

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PJF - Versión Pública

PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA". *Cuando se demanda la nulidad de los vouchers emitidos con motivo del uso de una tarjeta bancaria cuya autenticación se originó mediante la digitación de un número de identificación personal, porque el usuario niega haberlos realizado, es la institución bancaria quien está obligada a ofrecer las pruebas pertinentes que acrediten que fue el propio usuario quien realizó dicha transacción. Lo anterior encuentra justificación, porque con independencia de que la institución bancaria demandada exprese que la operación reclamada se efectuó a través de medios electrónicos utilizando la firma electrónica del cuentahabiente mediante el tecleo de su número de identificación personal (NIP), lo que presuntivamente acredita la existencia y validez de las transacciones; sin embargo, es ésta la que tiene la obligación de aportar las pruebas pertinentes con las que se demuestre que fue el propio usuario quien realizó tales operaciones, esto es, que se trató del emisor de la autorización mediante la firma electrónica. Ello, en virtud de que las instituciones bancarias prestadoras del servicio son las que se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por lo que están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, pues son ellas las que cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, al ser las encargadas de la implementación de las medidas de seguridad a efecto de poder verificar no sólo los montos de las disposiciones o los cargos, sino la efectiva utilización de la tarjeta que cuenta con mecanismo chip y del número de identificación personal de los usuarios. Por tanto, si la institución financiera quiere gozar de la presunción legal de tener como emisor al que envió el mensaje de datos, deberá probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito; y que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo. Sin que sea obstáculo a lo anterior, la regla establecida en el artículo 1196 del Código de Comercio de que corresponde probar al que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción*

PAOLA PONS LOPEZ
706a6263636a6633000000000000000005af
10/12/26 12:45:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

legal que tiene a su favor el colitigante; pues si bien ello podría en principio trasladar la carga de la prueba al usuario, pues de conformidad con el artículo 90 Bis del mismo ordenamiento legal, la institución financiera cuenta con la presunción legal de tener como emisario al usuario y actuar en consecuencia cuando se haya aplicado el método de identificación acordado, como puede ser el uso de la tarjeta bancaria al cual se encuentra integrado un chip con el número de identificación asociado, que una vez tecleado fue verificado por la institución bancaria dando como resultado que en el voucher se insertara la leyenda: "NIP VERIFICADA o PIN VERIFIED"; sin embargo para que el Juez esté en aptitud de aplicar esa presunción se necesita la exhibición de mayores elementos para demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma. Así, una vez que la institución bancaria haya acreditado que no se vulneró el sistema durante la transacción y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla."

En adición a lo anterior, del contenido de las referidas documentales se advierte que algunos de los detalles ahí insertos se trata de tecnicismos, palabras en otro idioma, así como signos y abreviaturas, razón por la cual, carecen de valor probatorio en ese aspecto, puesto que la parte demandada fue omisa en exhibir la traducción e interpretación de tales documentos, para que este Juzgado Federal procediera a su análisis.

Apoya a lo anterior la jurisprudencia I.3o.C. J/3 C (11a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, Enero de 2023, Tomo VI, página 6220, con registro 2025812, del rubro y texto siguientes:

"LOG DE TRANSACCIONES. PARA QUE EL DOCUMENTO CON TECNICISMOS EN MATERIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN INFLUYA EN EL ÁNIMO DEL JUZGADOR Y PUEDA DÁRSELE EL VALOR PRETENDIDO POR SU OFERENTE, ES

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PJF - Versión Pública

NECESARIO QUE SE ACOMPAÑE DE LA INTERPRETACIÓN DE UN PERITO EN MATERIA DE INFORMÁTICA.

Hechos: En un juicio oral mercantil la parte actora demandó de la institución bancaria la nulidad judicial absoluta de diversas operaciones bancarias que, a su decir, no fueron autorizadas. El Juez de primera instancia determinó que con las probanzas que ofreció la parte demandada no fue posible determinar que existió el consentimiento de la parte actora en la realización de los cargos controvertidos, por lo que resolvió declarar la nulidad absoluta de las operaciones bancarias demandadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para que el documento con tecnicismos en materia de tecnologías de la información (log de transacciones), influya en el ánimo del juzgador y pueda dársele el valor pretendido por su oferente, es necesario que se acompañe de la interpretación de un perito en materia de informática.

Justificación: Lo anterior, porque la sola exhibición de un documento con tecnicismos que no resultan comprensibles para el promedio de la población, no puede ser suficiente para demostrar que las operaciones que se encuentran insertas en él, fueron aprobadas con el consentimiento de la parte que las impugna o desconoce en un juicio, por lo que es necesario que se acompañe de la debida interpretación de un perito en materia de informática, en la que se logre explicar con claridad el contenido de dicha documental y, con ello, determinar sus alcances ya que, de otro modo, el juzgador se encuentra impedido para conocer la verdadera intención y contenido de ésta, al no ser un experto en lenguaje y códigos informáticos.”

En ese orden de ideas, como se adelantó, las documentales exhibidas por la institución financiera demandada, previamente analizadas, resultan insuficientes para desvirtuar la presunción que se generó en favor de la parte actora, derivada de su negativa de haber consentido o realizado los movimientos bancarios cuestionados.

En diverso aspecto, por cuanto hace a la prueba **confesional a cargo de la parte actora**, aun valorada en

PAOLA PONS LOPEZ
706a6262636a6633000000000000000000b5af
10/12/26 12:45:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

términos de lo dispuesto por los artículos 1287, 1288, 1289 y 1390 bis 41 del Código de Comercio, no resulta en beneficio de los intereses de la parte demandada, ya que de dicha prueba sólo se obtiene que el absolvente, al dar respuesta a las preguntas que fueron calificadas de legales, manifestó en esencia: que funge como titular de la cuenta bancaria materia de la litis y sólo él se encuentra autorizado para disponer de los recursos; que el medio para disponer de los recursos de la cuenta es su tarjeta de débito con la que retiraba en cajero, misma que era de uso personal, al igual que el número de identificación personal NIP que tenía asignado, mismo que obtuvo del sobre con el que le llegó la tarjeta del banco, hasta que la extravió; que la mencionada tarjeta de débito no traía chip y que también tenía conocimiento del NIP su esposa; que no le proporcionó al personal del banco su número de identificación personal.

PAOLA PONS LOPEZ
706a6263636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

Asimismo, continuó declarando que con su tarjeta de débito realiza retiros de efectivo en cajeros automáticos, y que no puede realizar retiros sin su número de identificación personal o sin contar físicamente con su tarjeta; que no utiliza su tarjeta de débito en centros comerciales, ya que siempre paga todo en efectivo; que no solicitó con anterioridad al año dos mil veinte un préstamo de $*********, ya que perdió su tarjeta, ni posterior a la pandemia solicitó una renovación de crédito por la misma cantidad; que no dispuso de dicha cantidad ni la ha recibido en su tarjeta, así como tampoco la pagó, ya que todo lo hace en efectivo; que el día veintitrés de mayo de dos mil veinte, se encontraba en el banco en ******** ** ** ***** , en su cuenta tenía la cantidad de $******** e iba a retirar el monto de $********, cuando se percató que no tenía su tarjeta, y como fue el día sábado se presentó el lunes temprano con el

PJE - Versión Pública

ejecutivo y le dijo lo que había pasado, quien le comentó que tenía un préstamo de $*********, a lo cual le respondió que había perdido su tarjeta y no podía tener un préstamo, así como tampoco podía cobrar su salario, por lo que solicitó su reposición, y después de reportarlo por teléfono, le autorizaron dicha reposición y le entregaron un sobre con su tarjeta nueva; que cuando cobra saca una cantidad de dinero, y de ahí va tomando lo que necesita, cuando se le acaba retira una cantidad considerable, pero sus pagos siempre los ha hecho en efectivo, nunca con tarjeta en centro comercial.

Por tanto, de las anteriores declaraciones no es posible tener por acreditados los argumentos que la parte demandada pretendía probar con el desahogo de esta probanza, esto es, la validez de los cargos reclamados, ya que el absolvente en ningún momento aceptó haber dado su consentimiento para que fueran cargados a la cuenta bancaria materia de la litis, además, aun cuando manifestó que el número de identificación personal también lo conocía su esposa, en ningún momento refirió que le haya entregado su tarjeta de débito para la realización de operaciones, ni que ella las hubiera realizado.

Esto aunado a que, esa sola manifestación de ninguna forma exime a la institución bancaria demandada de su obligación de observar el protocolo de seguridad para la realización de las operaciones impugnadas, toda vez que las instituciones bancarias prestadoras del servicio son las que se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por lo cual están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, pues son ellas quienes cuentan con dispositivos y mecanismos

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a66330000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29
PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que facilitan la aportación de pruebas; razón por la cual, el hecho de existir la confesión con pleno valor de convicción, en el sentido de que la accionante compartió datos personales confidenciales con su esposa, no es suficiente para revertirle la carga probatoria.

Al respecto, se comparten las consideraciones de la tesis III.2o.C.28 C (11a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Enero de 2024, Tomo VI, página 5869, con registro 2027880, del rubro y texto siguientes:

> ***"ACCIÓN DE NULIDAD DE CARGOS POR OPERACIONES REALIZADAS VÍA ELECTRÓNICA POR MEDIO DE LA BANCA MÓVIL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA CONFESIÓN JUDICIAL EXPRESA REALIZADA POR LA ACTORA EN EL ESCRITO DE DEMANDA Y PERFECCIONADA MEDIANTE SU RATIFICACIÓN, EN EL SENTIDO DE HABER PROPORCIONADO DATOS PERSONALES DE CARÁCTER CONFIDENCIAL A UN TERCERO, NO EXIME A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DE OBSERVAR EL PROTOCOLO DE SEGURIDAD PARA LAS TRANSACCIONES EN LÍNEA.***
>
> *Hechos: La actora en un juicio oral mercantil ejerció la acción de nulidad de cargos de cuenta bancaria y reembolso, los cuales fueron efectuados electrónicamente por medio de la banca móvil mediante el uso de un número de identificación personal (NIP), la cual fue declarada procedente por el Juez responsable al dictar la sentencia definitiva correspondiente; contra esa resolución la demandada promovió juicio de amparo directo en el que planteó el alcance probatorio de la confesión judicial expresa realizada por la actora en el escrito de demanda y perfeccionada mediante su ratificación, en el sentido de haber proporcionado datos personales de carácter confidencial a un tercero, y su trascendencia para eximir de la carga probatoria a la institución bancaria demandada de haber cumplido su obligación de observar las medidas y protocolos de seguridad en las operaciones respectivas, así como la fiabilidad del sistema sin alteración por algún agente externo.*

PAOLA PONS LOPEZ
706a6263636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

Versión Pública

Criterio jurídico: Al ejercerse la acción de nulidad de cargos por operaciones realizadas vía electrónica por medio de la banca móvil en el juicio oral mercantil, la confesión judicial expresa realizada por la actora en el escrito de demanda y perfeccionada mediante su ratificación, en el sentido de haber proporcionado datos personales de carácter confidencial a un tercero, no exime a la institución bancaria de observar el protocolo de seguridad para las transacciones en línea.

Justificación: Lo anterior, porque en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.), emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, de título y subtítulo: "NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS 'TERMINAL PUNTO DE VENTA'.", se determinó que en la nulidad de cargos o transferencias efectuadas mediante el uso de un número de identificación personal (NIP), la carga probatoria opera de una manera especial, apartándose de la teoría ordinaria de la carga de la prueba, toda vez que las instituciones bancarias prestadoras del servicio son las que se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por lo cual están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, pues son ellas quienes cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas. De tal manera que la institución financiera tiene la obligación de acreditar fehacientemente los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y acordados con el usuario, de conformidad con el artículo 310 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito; y que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas. Razón por la cual, el hecho de existir la confesión con pleno valor de convicción, en el sentido de que la cuentahabiente compartió datos personales confidenciales que pudieron ser utilizados para efectuar las operaciones de transferencia electrónica cuya nulidad se demandó, no es suficiente para revertir la carga probatoria a ésta, pues ese hecho no libera a la institución bancaria de la obligación de seguir los protocolos y procedimientos legales previstos para la protección del usuario, ya que ello equivaldría a permitirle incumplir con las obligaciones

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a66330000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

fundamentales que rigen la relación entre la institución y el usuario, y que por ningún motivo puede evadir, al encontrarse en una relación de asimetría, y ser la institución bancaria la parte fuerte de la relación."

De ahí que la prueba de mérito no resulta suficiente para desvirtuar la negativa de la parte actora respecto a la realización y autorización de las operaciones bancarias impugnadas.

Por otra parte, por cuanto hace a la prueba **pericial en materia de informática**, tal medio de convicción no beneficia a los intereses de la parte demandada, para acreditar que la parte actora fue quien llevó a cabo la autorización del crédito, las disposiciones en cajero automático y las compras materia de controversia, por las razones y fundamentos que se exponen a continuación.

Debe decirse que la prueba pericial es un medio de convicción contemplado por la ley a fin de que la autoridad jurisdiccional pueda allegarse de elementos probatorios que le permitan emitir una resolución apegada a derecho, ello en materias que requieren de conocimientos técnicos o científicos que escapan a la ciencia del derecho, por lo que escapan de su conocimiento, de ahí que debe apoyarse en terceros ajenos a la controversia para obtener tales conocimientos, motivo por el cual el o los dictámenes periciales deben ser claros, precisos, y estar debidamente justificados tanto en la parte argumentativa como en la demostrativa, a fin de que la prueba sea útil para el juzgador; es decir, no basta que el propio perito se convenza del estudio elaborado por él, sino que su investigación aporte los elementos necesarios a la persona juzgadora, para que esta última esté en posibilidad de resolver la litis, y en uso de la libertad valorativa que la legislación otorga a quien resuelve para tasar el resultado de la prueba pericial, éste mediante

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PJF - Versión Pública

argumentos debidamente fundados y motivados debe determinar a cuál de las opiniones técnicas aportadas debe conceder valor probatorio, por ser la que suministra mayores elementos objetivos y justificados.

Sobre el particular la anterior Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expuso que la prueba pericial tenía por objeto que personas calificadas, con conocimientos especiales en una ciencia o arte, ilustraran al juzgador en cuestiones técnicas que escaparan a su pericia y conocimiento. En consecuencia, un peritaje debía dar luz al juez sobre las cuestiones que ignoraba y que formaran parte de la controversia, y que dar luz no significaba, en ese contexto, hacer aseveraciones abstractas y generales, enunciar principios y formular enunciados, más o menos vagos.

Asimismo, que ilustrar el criterio del de la persona juzgadora implicaba explicarle en forma detallada, a su alcance, el contenido y significado de aquéllos enunciados y principios, y hacer una aplicación concreta, detallada e individual de los mismos a los hechos controvertidos del caso, para que quien juzga, con ese aprendizaje, pudiera por sí mismo, hasta donde fuera razonable y posible, efectuar los razonamientos técnicos o revisarlos, para que estuviera en posibilidad de determinar qué peritaje era el que merecía mayor credibilidad.

En ese sentido, señaló que la función del peritaje, era hacer algo así como una exposición de divulgación científica, para que el jurista pudiera formarse una idea de las cuestiones técnicas o científicas involucradas, y elaborar un juicio propio sobre cuál de los peritajes era el correcto, cuando no fueran coincidentes.

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a66330000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así, la persona juzgadora debía dar mayor valor al peritaje que más luces le diera sobre las cuestiones técnicas involucradas y más elementos le dé para formarse un juicio propio, explicando el contenido y modo de aplicación de los principios teóricos, para que esté en posibilidad, con su propio criterio, de escoger entre los dictámenes contradictorios.

Tales premisas se encuentran contenidas en la tesis aislada localizable en la página 376, Volumen 175-180, Séptima Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, registro 245542, cuyo rubro y texto dicen lo siguiente:

> ***"PRUEBA PERICIAL, APRECIACIÓN DE LA**. La prueba pericial tiene por objeto que personas calificadas, con conocimientos especiales en una ciencia o arte, ilustren al juzgador en cuestiones técnicas que escapan a su pericia y conocimiento. En consecuencia, un peritaje deba dar luz al Juez sobre las cuestiones que ignora y que forman parte de la controversia. Pero dar luz no significa, en este contexto, hacer aseveraciones abstractas y generales, enunciar principios y formular enunciados, más o menos vagos. Ilustrar el criterio del Juez implica explicarle en forma detallada, a su alcance, el contenido y significado de aquellos enunciados y principios, y hacer una aplicación concreta, detallada e individual de los mismos a los hechos controvertidos del caso, para que el juzgador, con ese aprendizaje, pueda por sí mismo, hasta donde es razonable posible, efectuar los razonamientos técnicos o revisarlos, para que esté en posibilidad de determinar qué peritaje es el que le merece mayor credibilidad. Si los peritos se limitan a afirmar sus conocimientos y a hacer aseveraciones dogmáticas y generales que el Juez tiene que aceptar sin entenderlas, la prueba no está llenando su función. Aunque es claro que, según la complicación intrínseca del tema científico o artístico, la dificultad de explicar las cosas al juzgador de manera que las entienda y pueda razonar sobre ellas, puede ser mayor o menor. Pero en todo caso, la función del peritaje, aun en esos casos, es hacer algo así como una exposición de divulgación científica, para que el jurista pueda formarse una idea de las*

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a66330000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PJF - Versión Pública

cuestiones técnicas o científicas involucradas, y elaborar un juicio propio sobre cuál de los peritajes es el correcto, cuando no son coincidentes. Y en principio, es claro que el juez debe dar mayor valor al peritaje que más luces le dé sobre las cuestiones técnicas involucradas y más elementos le dé para formarse un juicio propio, explicando el contenido y modo de aplicación de los principios teóricos, para que esté en posibilidad, con su propio criterio, de escoger entre los dictámenes contradictorios. En el caso, el perito tercero, en cuyo dictamen se funda la sentencia reclamada, fue mal valorado aun dentro de la discreción de la Sala responsable, porque ese dictamen está lleno de aseveraciones abstractas, generales, y respecto de los hechos concretos hace afirmaciones dogmáticas sin proporcionar luces al juzgador para interpretar y juzgar los hechos, ni para formarse un criterio propio al respecto. En cambio, el perito de la parte demandada, al hacer afirmaciones teóricas generales, explica claramente cuál es su contenido y el modo como se aplican al caso concreto, a los rasgos de las firmas auténticas y dubitadas. Por estas razones, las reglas de la lógica llevan a concluir que es al perito de la parte demandada, al que debió otorgarse valor probatorio, y no al del tercero."

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a66330000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

Así también, sirve de apoyo la jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página mil cuatrocientos noventa, Tomo XX, julio de dos mil cuatro, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

*"**PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS**. En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren*

las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PJE - Versión Pública

probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza.

PAOLA PONS LOPEZ
706a6263636a6633000000000000000005af
10/12/26 12:45:29

Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen."

Expuesto lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1301 del Código de Comercio, a continuación se procede a realizar el análisis del dictamen pericial rendido por el perito de la **parte demandada**, a efecto de establecer si el mismo resulta suficiente para acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las operaciones impugnadas se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar esos cargos y que, ante ello, concluir que fueron autorizadas por la parte actora.

Lo anterior, sin que la opinión emitida en el referido dictamen, vincule u obligue al suscrito a otorgarle un valor probatorio en particular, ello en virtud del sistema de libre valoración de la prueba pericial que se encuentra previsto en la legislación mercantil.

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a66330000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

Resulta aplicable la tesis I.7o.C.28 C (10a.), del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 2060, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, con registro 2003122, de epígrafe y sinopsis como sigue:

*"**PRUEBA PERICIAL. LAS OPINIONES EMITIDAS EN LOS DICTÁMENES NO VINCULAN AL JUZGADOR, PUES ES ÉSTE QUIEN DETERMINA SU VALOR**. Como el artículo 1301 del Código de Comercio prevé un sistema de libre valoración para la prueba pericial, la opinión emitida en un dictamen no vincula necesariamente al Juez ni lo obliga a darle un valor probatorio del que carece, porque finalmente es a él a quien, como perito de peritos y de acuerdo con su libre arbitrio, corresponde ponderar en su justo alcance, la eficacia de los medios probatorios, es decir, es el Juez quien decide si acoge o no las conclusiones*

PJF - Versión Pública

contenidas en los peritajes o si en todo caso, las asume parcialmente o las adminicula con otros elementos de prueba, con base en un análisis de sus fundamentos y conclusiones y al tenor de los principios elementales de orden lógico como son: congruencia, consistencia, no contradicción y verosimilitud, los que debe observar al exponer los razonamientos que soporten su decisión y que la justifiquen con una finalidad persuasiva o de mayor credibilidad, a fin de rechazar la duda y el margen de subjetividad del resolutor. En esas condiciones, el desahogo de una pericial no implica su forzosa utilidad para resolver la controversia, pues conforme al arbitrio del Juez puede ser que ninguno de los dictámenes sea suficientemente sustentable para crear convicción en él y entonces, será éste, quien de acuerdo con sus facultades deberá decidir la situación jurídica que se le plantea, aun cuando su determinación no encuentre apoyo en los peritajes que obren en autos."

ANÁLISIS DEL DICTAMEN DEL PERITO DE LA PARTE DEMANDADA

El material que el **perito de la parte demandada** tomó como base para emitir su dictamen, es el siguiente:

- Escrito de demanda
- Escrito de contestación a la demanda
- Escrito de vista a contestación de demanda
- Comprobante de compras en establecimientos comerciales o terminal punto de venta
- Tiras auditoras
- Contrato
- Estado de Cuenta
- Investigación de campo del sistema de banca electrónica de *******, con datos y procesos a disposición del público general
- Investigación de campo del sistema de banca electrónica sobre los elementos y/o mecanismos de seguridad en tarjetas de débito y crédito

Por otro lado, expuso que la metodología que aplicó fue la que se transcribe:

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PJF - Versión Pública
SENTENCIA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"• Análisis de los puntos cuestionados y pormenores de la pericial.

• Investigación de campo sobre el uso y mecanismos de seguridad de las tarjetas de débito.

• Verificación de los mecanismos de seguridad requeridos para el uso y explotación de los servicios de Banca Electrónica ofrecidos por la institución bancaria demandada.

• Verificación de la información generada por los sistemas de la Institución Bancaria, como Comprobantes de compras en establecimientos comerciales o terminal punto de venta y Tiras Auditoras, aportados por la parte demandada.

• Identificación de las operaciones reclamadas en este juicio y análisis de la información generada a partir del uso de la tarjeta de débito de la cuenta de la parte Actora.

• Estos trabajos se realizaron siguiendo los lineamientos metodológicos de:

*• **Investigación de campo** sobre los registros sujetos de análisis consistente en la observación directa de la información aportada sobre las operaciones motivo de controversia, y el análisis de la plataforma del banco, con verificación de las políticas y mecanismos de seguridad de dicha plataforma para garantizar su fiabilidad y funcionamiento.*

Estudio de los elementos de seguridad en la utilización de tarjetas de débito para verificar y comprobar que efectivamente cumple con todos los mecanismos de seguridad esperados y a los que está obligado por la normatividad aplicable y que para su operación es indispensable el uso la firma electrónica del cliente conforme a la regulación establecida en nuestra país misma que establece los elementos, métodos de generación, mecanismos, características, requisitos y atributos necesarios para considerarla segura y fiable y los elementos que permiten demostrar su utilización en la realización .

*• Lo procedimientos descritos se realizaron bajo la concepción y perspectiva del **Método Descriptivo** que consiste en documentar y redactar las características encontradas en la evidencia aportada y su respectivo cumplimiento con las mejores prácticas, regulaciones, normativas y políticas de la legislación mexicana.*

PAOLA PONS LOPEZ
706a6262636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

Versión pública

> • ***Método Inductivo*** *que parte de la concepción de datos particulares, en el asunto que nos ocupa, el análisis, interpretación y comprobación de la autenticidad de los registros y bitácoras que obran en el expediente del juicio, en lo particular aquellos exhibidos y denominados Comprobantes de compras en establecimientos comerciales o terminal punto de venta y Tiras Auditoras, aportadas por el banco para establecer la operatividad seguida por el cliente al realizar las transacciones objeto de controversia y arribando a un resultado general y afirmativo en el sentido de que dichas operaciones fueron realizadas de la manera esperada, que no existe indicio o evidencia de alguna vulneración a los sistemas del banco y que dichas operaciones fueron realizadas ingresando puntual y correctamente la firma del cliente, en este caso la parte Actora."*

Con base en lo anterior, el mencionado experto emitió las siguientes conclusiones:

1. Los comprobantes de las operaciones con tarjeta que desconoce la parte actora, las cuales fueron realizadas de acuerdo con la normatividad establecida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se realizaron conforme a los procedimientos establecidos, y el reconocimiento acordado contractualmente entre las partes.

2. Se realizaron y describieron los procedimientos informáticos y de investigación de campo suficientes para contestar de forma demostrativa y científicamente comprobable y repetible los problemas planteados.

3. La firma electrónica del usuario de banca electrónica de ******* se compone de los elementos clave NIP (número de identificación personal) factor de autentificación de categoría 2, y la tarjeta con circuito electrónico como factor de autentificación categoría 3.

4. Los elementos de seguridad documentados en el dictamen comprenden procedimientos criptográficos del

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

estándar EMV para la autenticación de la tarjeta y el procesamiento de las transacciones, controles de PCI DSS orientados a proteger los datos de las tarjetas de pago y mecanismos de gestión de seguridad de la información conforme a ISO/IEC 27001:2013. En las operaciones examinadas, los campos AID y ARQC, las leyendas de verificación del NIP y de autorización electrónica, así como las secuencias consignadas en las tiras auditoras, aportan elementos técnicos compatibles con el funcionamiento esperado de los controles descritos, según corresponda a cada registro

5. Se identificaron los registros informáticos que confirman que los movimientos desconocidos por la parte actora fueron operados a través del servicio de banca electrónica que presta ******* a los clientes con contrato establecido al efecto. La condición para que el banco ejecutara la instrucción del cliente deriva del acceso al servicio pactado, que fue documentado y ejecutado conforme a los estándares normales operativos aplicables.

6. Se verificó que, conforme al diseño del estándar EMV y a los registros de las operaciones analizadas, una operación con tarjeta en terminal punto de venta y cajero automático no puede completarse en línea si no concurren dos elementos independientes: la presencia física de la tarjeta, cuyo circuito integrado genera para cada operación un criptograma irrepetible mediante una llave que no sale del propio circuito, y la digitación del número de identificación personal, cuyo resultado de verificación queda asentado en el registro de cada transacción. En las operaciones analizadas ambos elementos concurrieron y quedaron registrados. Sin que afirme la invulnerabilidad abstracta de ninguna tecnología; pero en estas operaciones concretas no existe

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a66330000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PJF - Versión Pública

registro ni indicio técnico de que los controles hubieran sido eludidos.

7. La parte actora reclama 1 retiro y una disposición de crédito en cajero automático y 6 compras por terminal punto de venta, las cuales fueron realizadas con factores de autentificación previstos por normatividad de acuerdo con lo establecido por la Comisión Nacional y de Valores, y el Banco de México, el detalle de las operaciones que son motivo de litis se encuentra en la respuesta 9 del cuestionario de la parte demandada, así como las imágenes del estudio a los códigos de autentificación que se localizan en los comprobantes y tiras auditoras de las operaciones exhibidos.

8. Se identificó que de acuerdo con la relatoría de los hechos de la actora en el escrito inicial de demanda el día 25 de mayo de 2020 la actora realizó el reporte de extravío de la tarjeta y solicitó la cancelación de esta, sin embargo, se observa en el estado de cuenta la realización de un retiro de cajero no reclamado del día 28 de mayo de 2020 a las 17:34 por $********.

9. Determinó que las operaciones son atribuibles a ***** ******** ******* , por haber sido efectuadas en un sistema seguro que no fue vulnerado, ni presentó fallas en su proceso de validación de la identidad del usuario autorizado y la obtención de su consentimiento, siguiendo y aplicando todos los mecanismos de seguridad y de firma electrónica, transmitida a través de canales cifrados y seguros, cumpliendo paso a paso con el procedimiento descrito en la normativa aplicable y de acuerdo al convenio de voluntades celebrado entre las partes.

Ahora bien, cabe precisar que conforme a las

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a66330000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, tratándose de operaciones bancarias, debe acreditarse de manera fehaciente **que se identifique al usuario utilizando un factor de autenticación como sería a través de la clave de acceso, la confirmación de la operación previo a que se ejecute**; **que se identifique el acceso al medio electrónico y las operaciones o servicios realizados por el usuario, así como los datos de identificación del dispositivo de acceso utilizado por el cuentahabiente** para realizar las operaciones impugnadas; y, sobre todo, **que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción son los mismos que fueron acordados entre las partes en el contrato respectivo**, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de tales Disposiciones; aspectos técnicos que este juzgado estima los peritos con su dictamen deben dilucidar de manera irrefutable para que la prueba pericial adquiera pleno valor probatorio, por lo que a continuación se procede a su análisis.

PAOLA PONS LOPEZ
706a6263636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PJF - Versión Pública

CASO CONCRETO

En principio conviene destacar que del dictamen se observa que el avezado no tuvo acceso al sistema electrónico del banco, ni a los archivos digitales en su fuente primaria, dado que la prueba pericial solamente fue ofrecida respecto de la documentación que obra en autos, particularmente sobre las copias certificadas de las tiras auditoras y de los comprobantes de compras en establecimientos comerciales o terminal punto de venta que contienen las operaciones cuestionadas.

Ahora, cabe precisar que la "informática" es un medio de procesamiento de información mediante dispositivos electrónicos y sistemas computacionales, por lo que, la pericial en materia de sistemas de informática debe versar directamente sobre datos que se encuentran resguardados en una red electrónica, que no son tangibles ni están reproducidos. Por tanto, el material necesario para el desahogo de una prueba pericial de esta naturaleza es **un dispositivo electrónico que permita el acceso al sistema informático** en el cual se encuentra la información sobre la que se emitirá la opinión del experto, **así como los datos necesarios para acceder a ese sistema, tales como usuario o su equivalente, contraseña, o cualquier elemento que el sistema solicite para permitir el acceso**.

Lo que cobra relevancia, ya que para que el dictamen fuera suficientemente sustentable para crear convicción, el perito debió haber estado en posibilidad de efectuar un análisis completo de toda la información necesaria para advertir si efectivamente se siguieron los procedimientos establecidos normativamente para acreditar la fiabilidad del sistema interno o plataforma desde el equipo de cómputo de la institución financiera, que le debió haber sido puesto a disposición, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 316 bis 10, fracciones I y II, de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, que a la letra establecen:

> *"**Artículo 316 Bis 10.** Las Instituciones que utilicen Medios Electrónicos para la celebración de operaciones y prestación de servicios, deberán implementar medidas o mecanismos de seguridad en la transmisión, almacenamiento y procesamiento de la información a través de dichos Medios Electrónicos, a fin de evitar que sea conocida por terceros. Para tales efectos, las Instituciones deberán cumplir con lo siguiente:*

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a66330000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

I. Cifrar los mensajes o utilizar medios de comunicación Cifrada, en la transmisión de la Información Sensible del Usuario procesada a través de Medios Electrónicos, desde el Dispositivo de Acceso hasta la recepción para su ejecución por parte de las Instituciones, a fin de proteger la información a que se refiere el Artículo 117 de la Ley, incluyendo la relativa a la identificación y Autenticación de Usuarios tales como Contraseñas, Números de Identificación Personal (NIP), cualquier otro Factor de Autenticación, así como la información de las respuestas a las preguntas secretas a que se refiere el penúltimo párrafo del Artículo 316 Bis 3 de estas disposiciones.

(…)

II. Las Instituciones deberán Cifrar o truncar la información de las cuentas u operaciones de sus Usuarios y Cifrar las Contraseñas, Números de Identificación Personal (NIP), respuestas secretas, o cualquier otro Factor de Autenticación, en caso de que se almacene en cualquier componente de los Medios Electrónicos."

De ahí que, si la prueba pericial en informática debe efectuarse **respecto del dispositivo de la demandada** indicado anteriormente, es inconcuso que era necesario que el banco demandado **permitiera al experto el acceso directo a su sistema electrónico** y no que se le proporcionan únicamente copias de los comprobantes de las operaciones cuestionadas, a efecto de que el experto advirtiera si el sistema bancario presentaba algunas vulneraciones o si es fiable y segura su plataforma, sin que pueda sustituirse por el análisis de los documentos indicados; por ende, **no se cuenta con la certeza técnica de que dicha información sea la misma que se contenga directamente en los servidores del banco**, ya que no se efectuó respecto de la fuente de origen, es decir, del sistema electrónico.

Circunstancias que le son atribuibles a la demandada, pues en términos del artículo 1390 Bis 37 del Código de

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PJF - Versión Pública

Comercio, cada parte debe velar por el correcto desahogo de sus pruebas, máxime que la propia enjuiciada fue quien ofreció la prueba pericial en materia de informática y/o sistemas, lo cual no ocurrió así, ya que no se le permitió el acceso de manera directa al avezado, motivo por el cual se le resta valor probatorio al mismo.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en la jurisprudencia (IV Región)1o. J/13 (10a.), visible en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, página 2222, con registro 2017826, del rubro y texto siguientes:

> ***"PRESUNCIONES LEGALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 90, 90 BIS Y 95 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PARA QUE OPEREN A FAVOR DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS Y SE ARROJE LA CARGA DE LA PRUEBA A LOS USUARIOS, DEBEN ACREDITAR PREVIAMENTE QUE LA PLATAFORMA DONDE SE EJECUTÓ LA OPERACIÓN ES FIABLE Y SEGURA.*** *Las instituciones de crédito pueden pactar con sus cuentahabientes que determinadas operaciones bancarias se realicen vía Internet por computadora; mediante teléfono celular inteligente (smartphone); o en cajeros automáticos, para lo cual deben proporcionar datos únicos y exclusivos que pueden consistir en usuarios, claves, contraseñas (como el NIP) e, incluso, contraseñas dinámicas (token). Entonces, cuando una transacción electrónica se ejecuta con éxito, de conformidad con los artículos 90, 90 Bis y 95 del Código de Comercio surge la presunción de que se realizó, porque el cuentahabiente ingresó la información correcta para ese efecto, sea que lo haya efectuado personalmente, por conducto de su autorizado o mediante un sistema de información programado para actuar en su nombre automáticamente; sin embargo, para que esta presunción opere a favor de la institución de crédito, de conformidad con el artículo 90 Bis*

PAOLA PONS LOPEZ
706a6263636a6633000000000000000005af
10/12/26 12:45:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*citado, debe acreditar previamente que **la plataforma donde se ejecutó la operación es fiable y segura, y que existe certeza de que una transacción sólo se realizará si se ingresan los datos correctos**, y no pueda tratarse de un fraude electrónico, de ese modo se revertirá la carga de la prueba al usuario bancario para que acredite que los mensajes de datos de la operación que se controvierta no fueron realizados por él; por su autorizado o por un sistema de información que programó para actuar en su nombre automáticamente. Lo anterior, puede demostrarse, por ejemplo, con el dictamen de un experto en materia informática que dirima si la plataforma donde se realizó la operación bancaria es fiable y segura por contar con un procedimiento que única e invariablemente autorizará una transacción cuando se ingresen los datos correctos requeridos (usuarios, claves, **NIP**, contraseñas dinámicas, etcétera), y no por diversas intervenciones informáticas."*

Aunado a lo anterior, el experto manifestó que su dictamen también se basó en lo pactado por las partes en el contrato base de la acción, sin embargo, es necesario destacar que la parte demandada no exhibió el original o copia debidamente certificada del contrato de depósito que fue celebrado entre las partes, sino que únicamente hizo suyo un clausulado exhibido en copia simple por la parte actora, aun cuando únicamente fue ofrecido como parte de los anexos que corresponden al informe rendido por la demandada ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, por lo que dicha copia simple, aun siendo reconocida por la parte demandada, no puede considerarse apta para el análisis de la presente probanza, sobre todo tomando en consideración que no fue señalada como objeto de la pericial, aunado a que no cuenta con firmas, carátula, solicitud o anexos, ni la manifestación de la voluntad de la accionante para someterse a sus términos y condiciones.

PAOLA PONS LOPEZ
706a6263636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PJF - Versión Pública

De ahí que también se le resta valor probatorio al dictamen pericial en este aspecto, toda vez que como se anticipó en párrafos anteriores, es necesario que la institución financiera enjuiciada demuestre que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las transacciones son los mismos que fueron acordados entre las partes en el contrato respectivo; por lo que la omisión de analizar el acuerdo de voluntades en que se basa la regulación del servicio de operaciones bancarias, también impidió al experto establecer de modo concluyente si existió o no cumplimiento de las obligaciones pactadas por las partes, de conformidad con el artículo 310 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito.

Precisado lo anterior, del dictamen pericial se desprende que el perito indica las metodologías que llevó a cabo, explicando -de manera general- cómo opera el sistema electrónico de pagos de la demandada, en este caso, a través de una tarjeta plástica con chip; también señala cómo funciona el uso del número de identificación personal, en qué consiste la tecnología “EMV”, y cuáles son los factores de identificación, certificados y medidas de seguridad que utiliza el banco.

Aspectos anteriores que, únicamente resultan informativos en cuanto al funcionamiento de los servicios que pone a disposición de los usuarios la institución demandada.

Posteriormente, respecto de las operaciones bancarias que son materia de la controversia, el perito indicó que:

> *“De acuerdo con los elementos técnicos contenidos en los comprobantes de las operaciones analizadas, la tarjeta bancaria vinculada a la cuenta* ********** *cuenta con un circuito integrado, comúnmente*

PAOLA PONS LOPEZ
706a6263636a6633000000000000000000b5af
10/12/26 12:45:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

denominado chip, que permite almacenar y procesar información para intervenir en la autenticación de la tarjeta y en la autorización de las transacciones.

*En la imagen del Comprobante de compra en establecimientos comerciales o Terminal Punto de Venta y la tira auditora se puede observar que la tarjeta utilizada se identifica con el número ********** o **********, que corresponde al número **** **** **** **** tal como se encuentra en el escrito inicial de demanda y que cuenta con Chip, para ilustrar lo anterior, a continuación, se presentan dos comprobantes de compra en Terminal Punto de Venta y una tira auditora de Cajero Automático, cuyos elementos se describen en relación con el uso de dicha tarjeta.*

En el siguiente comprobante se observa la leyenda "NIP VERIFICADA", que indica que durante el procesamiento de la operación se verificó el Número de Identificación Personal asociado a la tarjeta, correspondiente al factor de autenticación categoría 2. Asimismo, los campos AID y ARQC consignados en el comprobante aportan elementos técnicos que permiten identificar el procesamiento de una operación mediante tecnología de chip. En conjunto, estos datos sustentan que la terminal obtuvo información del circuito integrado de la tarjeta, correspondiente al factor de autenticación categoría 3, y que se efectuó la verificación del NIP para la operación:

(…)

En el siguiente comprobante se observa la leyenda "AUTORIZADO MEDIANTE FIRMA ELECTRONICA", mediante la cual se hace constar que la operación fue autorizada electrónicamente. Esta descripción, analizada conjuntamente con el identificador de aplicación AID y el criptograma ARQC contenidos en el comprobante, sustenta la intervención del circuito integrado de la tarjeta durante el procesamiento de la transacción. Por tanto, existen elementos técnicos que permiten establecer el ingreso del NIP del usuario correspondiente al factor de autenticación categoría 2 y la lectura y utilización de la información del chip, correspondiente al factor de autenticación categoría 3.

(…)

Por su parte, la tira auditora documenta el proceso de la operación efectuada en el Cajero Automático mediante la tarjeta bancaria analizada. En la modalidad de operación con tarjeta y chip descrita en

PAOLA PONS LOPEZ
706a6263636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

Versión pública

> *el presente dictamen, el inicio del proceso requiere introducir la tarjeta en el lector del cajero, a fin de obtener la información contenida en su circuito integrado y continuar con la autenticación correspondiente. La lectura de dicha información constituye el uso del factor de autenticación categoría 3 y permite explicar la intervención del chip en la operación registrada:*
>
> *(…)".*

De la reproducción anterior se observa que, en virtud de que el avezado únicamente analizó las copias de los comprobantes de las operaciones materia de la controversia, no pudo cerciorarse de que efectivamente las operaciones fueron realizadas con la tarjeta de débito de la parte actora, ya que como él mismo lo refiere, no es posible visualizar el número completo de la misma en dichos comprobantes, por lo que sólo asume que aquella cifra que despliegan, corresponde al número de la tarjeta que se asentó en el escrito inicial de demanda, lo que desde luego no puede considerarse como una información obtenida de manera fidedigna.

Además, únicamente hace referencia a que los comprobantes contienen las leyendas: *"NIP VERIFICADA"* y *"AUTORIZADO MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA"*, lo que demuestra el uso de los factores de autenticación categorías 2 y 3, el primero mediante el ingreso del número de identificación del usuario y, el segundo, con la lectura y utilización de la información del chip de la tarjeta, al introducirla en el lector del cajero automático o en la terminal punto de venta en establecimiento comercial.

Sin embargo, los registros presentados por el banco no contienen evidencia que vinculen el dispositivo utilizado con la parte actora, o algún registro que permita establecer de manera fehaciente el momento en que ésta otorgó su

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

consentimiento para la realización de las operaciones controvertidas, pues no es posible identificar el dispositivo de origen ni relacionar el número de identificación personal utilizado con éste.

En adición a lo anterior, el experto adjuntó una tabla identificada con el número 3[3], en la que muestra la información analizada de las operaciones reclamadas, no obstante, de la aludida tabla se observa que en dos de las compras en establecimientos comerciales por las cantidades de $********* y $*********, asentó que fueron realizadas el día veinte de mayo de dos mil veinte, lo que no coindice con la fecha que se desprende de los pagarés exhibidos por la enjuiciada, que corresponden al día veintitrés de mayo de dos mil veinte, por lo que tampoco puede considerarse que su análisis sea preciso sobre esos aspectos.

Por otra parte, el perito pretende traer a colación en su dictamen que en el escrito inicial de demanda el accionante indicó que el día veinticinco de mayo de dos mil veinte realizó el reporte de extravío de la tarjeta de débito materia de la litis y solicitó su cancelación, empero, en el estado de cuenta se identifica la realización de un retiro de cajero no reclamado el día veintiocho de mayo de dos mil veinte por el monto de $********; cuestión que, además de encontrarse fuera de la materia de desahogo de la probanza que nos ocupa, introduce cuestiones no verificadas, respecto de las que el accionante no tuvo oportunidad de emitir pronunciamiento alguno, aunado a que de la sola observación del estado de cuenta a que hace referencia, no es posible concluir que dicho retiro de efectivo se haya realizado con la misma tarjeta materia de la litis, sobre todo

PAOLA PONS LOPEZ
706a6263636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

pJF Versión Pública

[3] Tabla 3. Registro en los Comprobantes de compras en establecimientos comerciales o terminal punto de venta.

tomando en consideración que pudo tratarse de una reposición o de un retiro sin tarjeta.

Por tanto, contrario a lo que sostiene el experto, no se encuentra demostrado que durante la realización de las operaciones cuestionadas se haya cumplido con las Disposiciones de carácter general aplicables a instituciones de crédito, derivado de la falta de trazabilidad, pues aun considerando que los comprobantes permiten identificar las operaciones no reconocidas, no se acredita su vinculación con el accionante, por lo que no pueden considerarse suficientes para acreditar la correcta autenticación ni la autorización de las operaciones impugnadas.

Aunado a lo expuesto, del precepto 316 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, se desprende que la institución financiera debe solicitar al usuario que confirme la celebración de una operación monetaria previo a su ejecución, ofreciéndole la mayor información posible para que tenga certeza de la operación que se realiza, sin importar el medio por el cual se lleve a cabo; aunado a que también tiene la obligación de notificar a los clientes la ejecución de la orden de realizar dichas operaciones.

Sin embargo, tampoco se advierte del aludido dictamen que haya existido la confirmación o aceptación del cliente antes de la realización de cada una de las operaciones, esto es, que si por cada uno de los cargos no reconocidos la demandada envió algún mensaje ya sea al celular o correo electrónico del accionante, es decir, a través de los canales de comunicación que tenía con éste, informándole cada uno de ellos, máxime que se trata de montos considerables, y así enterarse en el momento exacto en que se estaban

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a66330000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

realizando cargos con su tarjeta, omisión que resta valor probatorio al dictamen en estudio.

Por tanto, a través de la probanza que nos ocupa no es posible tener por determinado, sin lugar a dudas, que a través de los dispositivos o medios electrónicos proporcionados por el banco, la parte actora fue quien autorizó o efectuó las operaciones impugnadas, y que esto se hizo conforme a tales Disposiciones, ni que los procedimientos de identificación que fueron utilizados cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas.

Esto es así, porque el hecho que se hayan utilizado los medios de autenticación que se pretenden atribuir al accionante, sin que exista certeza de ello como se analizó en líneas anteriores, no es suficiente para revertir la carga probatoria correspondiente a la institución crediticia demandada, pues esos hechos no la liberan de la obligación de seguir los protocolos y procedimientos legales previstos para la protección del usuario, ya que ello equivaldría a permitirle incumplir con las obligaciones fundamentales que rigen la relación entre la institución y sus clientes.

De ahí que, como se observa, las conclusiones que vierte se trata de manifestaciones discutibles que no se encuentran respaldadas con datos certeros, ya que el experto en ningún momento logró evidenciar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las transacciones, hayan sido los acordados con la accionante y emitidos correctamente, ni la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar las transacciones cuestionadas.

Apoya a lo anterior, por identidad jurídica, la

PJE - Versión Pública

PAOLA PONS LOPEZ
706a6263636a6633000000000000000000005af
10/12/28 12:45:29

jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previamente transcrita, del rubro: ***"TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD"***.

Entonces, si el perito no corroboró en los sistemas de la demandada que exista algún registro que evidencie que, previo a que se ejecutaran las operaciones controvertidas, se solicitó al usuario su confirmación, ni que existió la notificación correspondiente inmediatamente después de su realización, el deposado del perito se torna cuestionable también por ese aspecto.

En ese orden de ideas, resulta necesario enfatizar que, **en primer lugar,** el perito no realizó un análisis del contrato base de la acción; no obstante que el estudio de tal contrato resultaba esencial para el desahogo de la prueba pericial que se analiza, al ser necesaria la demostración que los procedimientos de identificación utilizados durante las transacciones son los mismos que fueron acordados por las partes en dicho contrato.

De ahí que el avezado debió partir de lo pactado y consentido por las partes a través de la expresión de su voluntad en cuanto al procedimiento de creación y emisión de los mensajes de datos con los cuales se realizaron las operaciones cuestionadas; empero, al no haberlo hecho así, le impedía establecer de modo concluyente si existió o no cumplimiento de las obligaciones pactadas por las partes para la prestación del servicio de operaciones a través del

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a66330000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sistema de la institución demandada.

En **segundo lugar**, las manifestaciones del perito al afirmar que: *"las operaciones son atribuibles a la parte actora, por haber sido efectuadas en un sistema seguro que no fue vulnerado ni presentó fallas en su proceso de validación de la identidad del usuario autorizado y la obtención de su consentimiento, siguiendo todos los mecanismos de seguridad y firma electrónica"*, únicamente basado en el análisis de las copias certificadas que tuvo a la vista en las instalaciones de este juzgado, no puede considerarse suficientes para determinar que, efectivamente, el sistema electrónico de dicha institución es fiable y que durante la realización de las operaciones materia de la litis, no existió ninguna vulneración al sistema, siendo que el propio experto al dar respuesta a la ampliación del cuestionario formulado por la parte actora, reconoce que existe la posibilidad de que los sistemas bancarios sean objeto de intentos de ataque como explotación de vulnerabilidades, programas maliciosos o accesos no autorizados.

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

Lo que resulta relevante, ya que ningún sistema informático es absolutamente inmune a estos riesgos, de ahí que no pueda presumirse la fiabilidad del sistema electrónico de la institución demandada, bajo la sola manifestación de que las operaciones se llevaron a cabo utilizando determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario.

Siendo de amplio conocimiento para cualquier persona que, aparte del medio engañoso referido por el perito, existen diversas maneras de poder obtener fraudulentamente datos de los clientes o vulnerar el contenido electrónico para realizar operaciones sin el consentimiento de los usuarios, y

PJF - Versión Pública

que es responsabilidad de las instituciones contar con diferentes sistemas que garanticen la seguridad de las operaciones que se realizan a través de sus sistemas, al ser los que ofrecen este tipo de servicios a sabiendas de los riesgos que existen al utilizar cajeros automáticos y terminales en comercios; de ahí que la presunción en el sentido de que las operaciones efectuadas mediante factores de autenticación son infalibles, no puede prosperar.

En ese orden de ideas y, una vez analizadas las conclusiones emitidas por el expertos, este juzgado federal arriba a la conclusión de que la parte demandada no acredita a través del desahogo de la prueba pericial, el objeto para la cual fue ofrecida, esto es, que las operaciones son atribuibles a la parte actora y que se siguió el procedimiento establecido en el contrato suscrito por las partes conforme a las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito.

Respecto de las pruebas **presuncional legal y humana** e **instrumental de actuaciones**, aún valoradas en su conjunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1294 y 1305 del Código de Comercio, no son suficientes para tener por acreditadas las manifestaciones de la parte enjuiciada, pues de ellas no se advierte algún medio de prueba o inferencia en autos, que beneficie a sus intereses; por el contrario, se cuenta con el resultado de las pruebas ofrecidas por ambas partes, de las que sólo se desprende la existencia de las operaciones reclamadas, pero no que la parte accionante haya sido la persona que autorizó o realizó esos movimientos bancarios conforme a los términos y procedimientos que fueron pactados por las partes para ello, ni existe algún otro elemento de convicción en autos que permita arribar a esa conclusión.

PAOLA PONS LOPEZ
706a6263636a6633000000000000000005af
10/12/26 12:45:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Consecuentemente, del estudio realizado a las pruebas admitidas a la demandada, se determina que estas, ni lo individual ni adminiculadas entre sí, tienen el alcance jurídico suficiente para demostrar la ausencia de vulneración al sistema durante las transacciones y que el banco tomó las medidas de seguridad necesarias y, en consecuencia, que las operaciones impugnadas se realizaron utilizando los medios electrónicos correspondientes y que fue la accionante quien de manera directa las realizó o dio su autorización para ello; de ahí que no se encuentre acreditado **que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las operaciones impugnadas se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar esas operaciones y que, ante ello, fueron autorizadas por la parte actora**; razón por la cual, **se tiene por acreditado el tercer elemento de la acción** y, por ende, en el apartado consecutivo, se analizarán las excepciones y defensas opuestas por la enjuiciada para desvirtuar la acción intentada en su contra.

PAOLA PONS LOPEZ
706a6263636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

SEXTO. **<u>Estudio de las excepciones</u>**. En el caso, la parte demandada opuso como excepciones y defensas las siguientes:

I. Falta de acción y derecho para reclamar la nulidad de los cargos efectuados y la devolución de las cantidades que refiere la parte actora. Relativa a que las operaciones cuestionadas fueron realizadas por la parte actora con el plástico original de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta bancaria materia de la litis, y con el número de identificación personal, cuyo resguardo es responsabilidad del actor; esto conforme a las tiras auditorias y los comprobantes de compras que acreditan la disposición de efectivo, la renovación del crédito y las compras en

pJF Versión pública

establecimientos comerciales, a través de los medios de identificación y seguridad que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito sustituyen la firma autógrafa, y constituyen medios personalísimos de identificación del cuentahabiente titular y dispositivos de seguridad como factores de autenticación con categorías 2 y 3, en términos de los artículos 310 y 313 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, por lo que no es responsabilidad del banco la falta de cuidado y/o negligencia en su custodia y resguardo por el cliente.

II. Derivada del artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, en concordancia con los artículos 310 y 313 de las Reglas de carácter general aplicables a los instituciones de crédito. Consistente en que el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito establece que el uso de los dispositivos de seguridad, tales como número de identificación personal, como el que generó el accionante, así como la tarjeta de débito respectiva, constituyen medios de identificación sustitutos de la firma autógrafa, por lo que tienen el mismo valor probatorio, por lo que si al amparo del contrato vinculado a la cuenta bancaria materia de la litis, le fueron proporcionados al actor tales dispositivos de seguridad, resulta incontrovertible que fue la referida parte quien realizó las operaciones cuestionadas.

III. Falta de credibilidad de los hechos narrados por la parte actora. Que consiste en que la actora sustenta el ejercicio de su acción en afirmaciones que son contrarias a la realidad imperante, pues con la documentación fehaciente se acreditó que para realizar las operaciones y cargos de su cuenta, se requiere necesariamente de los dispositivos de seguridad vinculados a la cuenta bancaria de la que es

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29
PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

titular, cuyo resguardo es su responsabilidad. Esto aunado a que la parte actora falta a la verdad, pues refiere que el sábado veintitrés de mayo de dos mil veinte por la tarde, al tratar de hacer uso de su tarjeta de débito se percató que no la traía consigo, pero en la mañana a las 10:04 horas realizó un retiro de efectivo en cajero automático por la cantidad de $******** (***** *** ********** pesos **/100 moneda nacional); esto aunado a que hizo una disposición de efectivo en cajero automático por la cantidad de $******** (**** *** pesos **/100 moneda nacional), la cual no desconoce, a pesar de haberse llevado a cabo en la fecha en que supuestamente estaba cancelada la tarjeta en comento.

IV. Ausencia de responsabilidad de la demandada, por las operaciones cuestionadas. Derivada de que la actora desconoce las operaciones y cargos realizados en su cuenta, pese a que existen elementos probatorios que acreditan que fue el propio actor, como titular de la cuenta bancaria materia de la litis, quien realizó las operaciones cuestionadas, por lo que no existe responsabilidad del banco, en caso de que el actor extravíe o haga mal uso de los dispositivos de seguridad, si no lo notificó por escrito y con la debida anticipación, a fin de que se tomaran las medidas necesarias tendientes a evitar el acceso a terceros no autorizados.

V. Obscuridad de la demanda. (Misma que fue declarada **infundada** en la audiencia preliminar, al considerarse que la demandada estuvo en posibilidad de producir su contestación de demanda, oponiendo las excepciones y defensas que estimó pertinentes y ofreciendo las pruebas para acreditarlas, razón por la cual, no se advierte que se le haya dejado en estado de indefensión).

PAOLA PONS LOPEZ
706a6263636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PJF - Versión Pública

VI. Improcedencia de la restitución reclamada, ante el abono efectivo de los recursos del crédito, los actos posteriores de cumplimiento y la imposibilidad de decretar una restitución unilateral. Consistente en que resulta improcedente la prestación IV de la demanda, porque pretende aislar los pagos realizados respecto al crédito reclamado, de la totalidad de los efectos patrimoniales que produjo la operación crediticia, ya que el abono que se realizó a la cuenta materia de la litis, demuestra que la operación crediticia produjo un efecto patrimonial concreto y objetivamente verificable, que debe ser ponderada antes de determinar si existe o no algún derecho de restitución a su favor, ya que los recursos provenientes del crédito fueron previamente depositados en su cuenta, por lo que no resulta jurídicamente admisible realizarle la devolución de las cantidades que fueron pagadas por el actor.

Aunado a lo anterior, la circunstancia de que el actor haya realizado el cumplimiento sucesivo de las mensualidades de la obligación crediticia por un periodo prolongado y posteriormente pretenda que todos esos actos carezcan de significado jurídico mediante la afirmación que nunca tuvo la intención de reconocer la operación, debe ser analizado bajo los principios de buena fe y coherencia de los actos propios, toda vez que se debe determinar cuál fue el efecto jurídico del abono del crédito, cuál es la situación de los recursos que ingresaron a la cuenta del demandante y si los cargos posteriores que desconoce fueron o no autorizados y, en consecuencia, debe declararse improcedente dicha prestación.

VII. Defensa genérica *sine actione agis*. Cuya finalidad es la reversión de la carga de la prueba a la parte actora.

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

VIII. Todas aquellas que se deriven de las manifestaciones contenidas en el escrito de contestación de demanda y que confirmen la improcedencia de la acción intentada por la parte actora.

Conviene destacar que para acreditar sus excepciones, en la audiencia preliminar le fueron admitidas a la parte demandada las pruebas analizadas en el considerando anterior, las cuales resultaron insuficientes para desvirtuar la presunción que se generó en favor de la parte actora, así como su negativa de haber consentido o realizado los movimientos bancarios materia de la litis y, por tanto, también son insuficientes para acreditar las manifestaciones de la institución de crédito demandada.

En mérito de lo expuesto, devienen **infundadas** las **excepciones** identificadas con los números **I, II y VII**, ya que únicamente implican la negación del derecho de la parte actora para arrojarle la carga de la prueba de sus afirmaciones y oponerse a la acción que ejerce; no obstante, como se vio, con el material probatorio que aportó la parte demandada al juicio, no logró desvirtuar la presunción que se generó en favor de la parte actora derivada de su negativa de haber autorizado y efectuado los movimientos bancarios materia de la litis, lo que arrojó la carga de la prueba a la institución demandada, en términos de lo dispuesto por los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, al haber afirmado que la parte actora es la responsable por la realización de las operaciones controvertidas.

Además, como se analizó en el considerando anterior, las pruebas que ofreció la enjuiciada, en particular, la pericial en materia de informática, no resultaron aptas para tener por demostrado que, durante los procesos de realización de las

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PJF - Versión Pública

transacciones, hayan sido cumplidas todas las medidas de seguridad que se encuentran previstas en los artículos 310, 316 bis, 316 bis 10 y 316 bis 11 de la Disposiciones de Carácter General aplicables a las a las Instituciones de Crédito, para estimar que efectivamente fueron realizadas por la parte actora.

Esto se estima así, pues no obstante que si bien existen diversas disposiciones legales respecto al uso de la firma electrónica -misma que sustituye a la firma autógrafa- y diversos medios de autenticación e identificación proporcionados por las instituciones bancarias a sus clientes para la realización de operaciones bancarias, dicho aspecto no exime a la demandada de la obligación que tiene de aportar a juicio las probanzas idóneas y fehacientes para acreditar su dicho en el sentido de que la accionante fue quien autorizó los cargos materia de la Litis, es decir, no acredita que la actora haya utilizado su usuario, claves de acceso, firma electrónica, contraseña o cualquier otro tipo de dato necesario en la realización de los movimientos bancarios controvertidos; de tal manera que las citadas excepciones resultan **infundadas.**

En efecto, contrario a lo que expone en las excepciones que se analizan, la institución financiera demandada es la que tiene la carga probatoria de demostrar que existió la voluntad de la parte actora para que los movimientos bancarios cuestionados fueran cargados a la cuenta de depósito bancario materia de la Litis, al tener a su disposición los sistemas, dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, además de ser la encargada de la implementación de las medidas de seguridad a efecto de poder verificar no sólo los montos de los cargos, sino la efectiva utilización de la tarjeta o cualquier

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29
PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

otro dispositivo, y que el sistema electrónico utilizado es fiable, sin que haya demostrado tales extremos.

Sirve de apoyo el criterio orientador sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, página 1612, con el número de registro 160943, de rubro y texto siguientes:

> ***"CARGA DE LA PRUEBA EN LOS JUICIOS MERCANTILES DERIVADOS DE LAS RELACIONES ENTRE LOS BANCOS Y SUS CLIENTES. CORRESPONDE A LAS INSTITUCIONES BANCARIAS DEMOSTRAR LA LEGALIDAD DE LAS DISPOSICIONES REFLEJADAS EN LOS ESTADOS DE CUENTA DEL USUARIO, SIEMPRE QUE ÉSTE LAS NIEGUE.*** *De conformidad con los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, la carga de la prueba en los juicios mercantiles derivados de las relaciones que surgen entre los bancos y sus clientes recae en la institución prestadora del servicio, siempre que el usuario niegue haber efectuado o autorizado las disposiciones que aparecen reflejadas en los estados de cuenta que recibe, pues corresponde al banco demostrar la legalidad de los retiros que afirma existieron y que su cliente niega, al ubicarse en una situación ventajosa frente al usuario que es la parte débil de la contratación, generando que recaiga en las instituciones bancarias la demostración de los hechos controvertidos, toda vez que tienen mayor facilidad para aportar los medios de convicción que justifiquen su actuación, como son, los comprobantes que muestran la forma y los términos en que se efectuaron los retiros. Lo que no sucede con el usuario del servicio, quien encuentra serias limitaciones para justificar que no llevó a cabo los retiros objeto de la controversia o que estos últimos fueron realizados sin su consentimiento."*

Lo anterior, aunado a que en las referidas excepciones la demandada pretende argumentar que las operaciones controvertidas se llevaron a cabo conforme a lo pactado por las partes en el contrato base de la acción, sin embargo, como se vio con el estudio de las pruebas ofrecidas por las

PAOLA PONS LOPEZ
706a6263636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

Versión Pública

partes en el considerando anterior, fue omisa en exhibir el original o copia debidamente certificada del contrato base de la acción, y únicamente hizo suya la copia simple de un clausulado que exhibió la actora, no como el contrato base de la acción, sino como un anexo que presentó la propia enjuiciada en un informe durante el procedimiento conciliatorio administrativo que llevaron las partes antes de acudir al presente juicio, misma que no contiene firmas, ni la carátula o anexos que permitan advertir la voluntad de las partes de someterse a su contenido; por lo que no resulta posible analizar su contenido y por ende sus manifestaciones carecen de sustento.

En otro aspecto, si bien como lo sostiene en las **excepciones** identificadas con los números **I y II**, el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, en correlación con los diversos artículos 1792, 1793, 1794, 1796, 1797, 1803, 1832 y 1851 del Código Civil Federal, disponen que las partes se encuentran en aptitud de pactar lo relativo a la responsabilidad por la guarda, custodia y uso de sus tarjetas y dispositivos; empero, debe decirse que ello no sujeta a la parte actora a su responsabilidad cuando aduce la falta de consentimiento en la realización de operaciones bancarias.

Lo anterior, ya que la parte actora basa su acción en la nulidad de las operaciones bancarias cargadas a la cuenta bancaria registrada a su nombre, por lo que el resultado de la procedencia de la acción depende de las pruebas que al efecto ofrecieron y exhibieron las partes en juicio; ello, pues al momento del desahogo de las pruebas, es cuando se puede determinar si tales operaciones fueron realizadas por el titular de la cuenta, caso en el que tendría que responder por aquéllas, o bien, por una persona diversa, supuesto en el que es la institución quien debe responder por dichos cargos.

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29
PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sirve de apoyo en lo conducente, **por analogía**, la jurisprudencia 1a./J. 67/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 161, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, con registro 168411, de epígrafe y sinopsis siguientes:

> *"**TARJETAS DE CRÉDITO. LOS CARGOS HECHOS POR LOS CONSUMOS REALIZADOS CON ANTERIORIDAD AL AVISO DE ROBO O EXTRAVÍO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL PAGARÉ O VOUCHER, EN TÉRMINOS DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 11/2007.** De conformidad con las Reglas a las que habrán de sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple y las Sociedades Financieras de Objeto Limitado en la Emisión y Operación de las Tarjetas de Crédito, emitidas por el Banco de México y publicadas en el Diario Oficial de la Federación del cuatro de agosto de dos mil cuatro, en particular la Vigésima Quinta, en caso de robo o extravío de la tarjeta, una vez que la emisora reciba el aviso respectivo, deberá bloquearla y sólo podrá efectuar cargos a la cuenta por operaciones celebradas con anterioridad, lo cual, en principio, llevaría a considerar que las instituciones de crédito sólo serán responsables de los cargos efectuados con posterioridad al referido aviso; sin embargo, esto no significa que los cargos realizados por operaciones celebradas antes del mencionado reporte sean necesariamente responsabilidad del tarjetahabiente. <u>En estas circunstancias, si el titular de la cuenta no reconoce como propios los cargos efectuados a la cuenta, o alguno de ellos, podrá objetarlos en términos de lo que ha establecido esta Primera Sala al resolver la Contradicción de Tesis 119/2006-PS,</u> de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 11/2007 que lleva por rubro "NULIDAD ABSOLUTA. PROCEDE CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FIRMA IMPRESA EN UN PAGARÉ (VOUCHER) SUSCRITO EN VIRTUD DE UNA COMPRA REALIZADA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO.", máxime cuando los consumos cuestionados se*

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a66330000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PJF - Versión Pública

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

> *realizaron en las horas o minutos previos al mencionado reporte. Esto es así, pues sin soslayar el hecho del aviso de robo o extravío, debe tomarse en cuenta que las referidas reglas establecen que la emisora sólo podrá cargar a la cuenta del titular el importe de los pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que realice por cuenta del tarjetahabiente, así como las disposiciones de efectivo, cuando éste haya suscrito pagarés u otros documentos que sean aceptados por la emisora y se hayan entregado al establecimiento respectivo o los haya autorizado y que cuando el titular no esté de acuerdo con alguno de los cargos que aparezcan en el estado de cuenta, podrá objetarlo dentro del plazo señalado por la emisora, el cual no podrá ser menor a noventa días contados a partir de la fecha de corte. De esta manera, ante la objeción de algún cargo realizado con anterioridad al reporte de robo o extravío, se podrá impugnar a través de la acción de nulidad del pagaré o voucher, cuyo resultado dependerá de las pruebas periciales que al efecto se ofrezcan, pues al momento de cotejar las firmas de los vouchers y someterlas a un peritaje, se podrá determinar si los consumos cuestionados fueron realizados por el titular, caso en el que tendrá que responder por ellos, o bien, por una persona diversa, supuesto en el que será la institución quien deba responder por tales cargos."*

En ese orden de ideas, los términos pactados por las partes en el contrato base de la acción para realizar reportes o aclaraciones no tienen injerencia alguna en la procedencia de la acción de nulidad hecha valer por la parte actora, por lo que no era necesario que, previo a presentar su demanda, la parte accionante agotara los procedimientos de aclaración ante la institución financiera demanda a que hace referencia en la **excepción IV**, ni que diera aviso inmediato al banco, para que estuviera en posibilidad de ejercer su acción ante este juzgado; de ahí que esa cuestión no le exime al banco de su responsabilidad de responder por los cargos

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

reclamados y, por tanto, también resulta **infundada** dicha excepción.

Aunado a lo anterior, si bien los usuarios tienen la responsabilidad y obligación de hacer un uso adecuado de sus cuentas y tarjetas bancarias; no obstante, dicha circunstancia no exime a la institución demandada del hecho plenamente conocido de que tiene una mayor posibilidad de demostrar si las operaciones impugnadas efectivamente fueron realizadas y autorizadas por la parte actora, porque en general, dichas instituciones son las responsables de guardar los registros correspondientes y del manejo de los dispositivos que verifican la información y datos que le proporcionan los usuarios, a fin de autorizar el pago de las operaciones que estos últimos realizan.

De ahí que era obligación de la institución bancaria tener todos los elementos necesarios a la vista para verificar que la firma o cualquier tipo de autorización impuesta en los documentos que amparan los cargos reclamados, corresponde a la del usuario, en atención al principio de seguridad que deben observar en beneficio de sus clientes; razón por la cual, no puede desconocer su carga probatoria ante la negativa de la parte actora de haber consentido o efectuado los movimientos bancarios cuestionados.

Por otro lado, resulta **infundada** la **excepción** identificada con el número **III**, relativa a la falta de credibilidad de los hechos narrados por la parte actora, pues como se dijo, por una parte, la demandada no cumplió con acreditar que durante la realización de las operaciones cuestionadas se hayan utilizado los dispositivos de seguridad que el accionante tenía en su resguardo, y por otra parte, el retiro de efectivo por la cantidad de $******** (***** ***

PAOLA PONS LOPEZ
706a6263636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PJF-Versión Pública

********** pesos **/100 moneda nacional) realizado a las 10:04 horas del veintitrés de mayo de dos mil veinte, también forma parte de los cargos controvertidos, de ahí que no se advierta incongruencia alguna con los hechos narrados en la demanda.

Lo que de igual forma acontece tratándose de su manifestación relativa a que la diversa disposición de efectivo en cajero automático por la cantidad de $******** (**** *** pesos **/100 moneda nacional), se efectuó en la fecha en que supuestamente estaba cancelada la tarjeta materia de la litis, pues además de que dicho cargo no es materia de la litis en el presente asunto, el accionante narró en la demanda que dio aviso a la institución demandada respecto del robo o extravío de su tarjeta desde el veinticinco de mayo de dos mil veinte y, contrario a lo que sostiene la enjuiciada, en el estado de cuenta correspondiente a ese mes, previamente valorado, se observa que la operación de referencia fue reflejada el veintiocho de mayo de dos mil veinte; de ahí que tampoco se advierta la supuesta falta de credibilidad que sostiene.

En diverso aspecto, tampoco le asiste razón a la demandada en cuanto a la improcedencia para el pago del monto que reclama la parte accionante en la prestación IV de la demanda -que en su escrito aclaratorio precisó que asciende a la cantidad de $********* ********* * ****** *** ********** **** pesos ** /100 moneda nacional)-, por concepto de los pagos que realizó al crédito materia de la litis número ********* y sus accesorios durante los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, toda vez que el demandante cumplió con exhibir los estados de cuenta correspondientes a los meses de enero a diciembre de esos años, mismos que adquieren valor indiciario de conformidad con lo dispuesto en

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a66330000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29
PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

los artículos 1237, 1238, 1241, 1296 y 1298, todos del Código de Comercio, al haber sido objetados en cuanto a su alcance y valor probatorio, pero que se robustecen con el reconocimiento expreso que realiza la enjuiciada en la contestación al hecho 7 de la demanda, al referir que la actora realizó el cumplimiento continuado del pago del crédito.

De ahí que de la sumatoria que se realizó respecto de los pagos correspondientes a "PAGO DE IVA *********", "PAGO DE CAPITAL *********" y "PAGO DE INTERESES *********", los cuales se encuentran expresamente referidos al crédito cuestionado en los aludidos estados de cuenta (**anexo 5**), se obtuvo el monto de $********* ********* * ****** *** ********** **** pesos **/100 moneda nacional) reclamado por el accionante, lo que es procedente, en virtud que la nulidad de dicho crédito, actualiza la hipótesis prevista en el artículo 2239 del Código Civil Federal[4], que impone a las partes restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido, en virtud o por consecuencia del acto anulado.

Por tanto, si la actora efectuó esos pagos con dinero proveniente de sus recursos, en virtud de un crédito que no solicitó, lo consecuente es que le sea devuelta dicha cantidad y la institución demandada realice la cancelación de dicho crédito en la cuenta bancaria materia de la litis, en virtud de la afectación patrimonial que existió en su perjuicio; de ahí lo **infundado** de la **excepción** identificada como **VI**.

Resulta aplicable, en lo conducente, la tesis I.3o.C.428 C (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del

[4] *"**Artículo 2239**.- La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado."*

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PJF - Versión Pública

Primer Circuito, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 6114, con registro 2021896, del rubro y texto siguientes:

> *"**NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER) EMITIDO POR EL USO DE TARJETA DE CRÉDITO. SU DECLARACIÓN EN JUICIO PROVOCA LA CANCELACIÓN DE LOS CONSUMOS EFECTUADOS, PERO NO DA LUGAR A CONDENAR A LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO, NI AL PAGO DE LOS INTERESES GENERADOS (REGLA GENERAL).** Cuando con motivo de un cargo indebido realizado por una institución bancaria a la cuenta de un tarjetahabiente (crédito), se declara en el juicio la nulidad de los actos que originaron esos cargos, tal declaración provoca la cancelación de los consumos efectuados, pero no da lugar a condenar a la devolución del dinero, ni al pago de los intereses generados. Una tarjeta de crédito es un producto financiero que se utiliza para pagar o hacer compras en diversos establecimientos comerciales, además de que se puede retirar dinero del cajero automático. Uno de sus beneficios es que no necesariamente se debe tener dinero en la cuenta para adquirir el bien, ya que el banco presta con la condición de que se le pague, en un plazo –no se trata de dinero gratis–. Cuando se usa una tarjeta de crédito, no existe desembolso de dinero, éste pertenece al banco y debe ser devuelto por el cliente, al llegar la fecha de pago. En consecuencia, para colmar las consecuencias de la declaración de nulidad de un pagaré –voucher– es suficiente que el cargo y el interés que generó se cancelen (regla general), sin que proceda condenar a la devolución del monto dispuesto. Cuestión distinta a lo que ocurre, por ejemplo, con una tarjeta de débito, donde la nulidad sí ocasionaría la devolución del dinero, puesto que aquí el dinero sí pertenece a su dueño. Lo anterior (excepción), a menos que esté acreditado que el actor procedió ad cautelam, al pago de los consumos o que la tarjeta de crédito estuviera vinculada a una cuenta de la cual se extrajeron los fondos exigidos, o cualquier otro escenario de pago; es decir, que en realidad exista afectación patrimonial."*

Por lo que hace a la **excepción** genérica identificada con el número **VIII,** debe decirse que deviene **inatendible**, ya que el suscrito, de manera oficiosa, no puede atender a

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

alegaciones que no se hayan hecho valer de manera específica para controvertir la procedencia de la acción ejercida, ya que acorde con el principio de estricto derecho que opera para los juicios mercantiles, se le encuentra vedado realizar el estudio de aspectos que no hayan sido alegados por las partes.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia número I.6o.C. J/50, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 1045, del Tomo XXIII, Junio de 2006, con registro 174859, del rubro y texto siguientes:

> "***PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL.*** *En los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria."*

En mérito de lo expuesto, toda vez que las probanzas que fueron ofrecidas por la parte demandada no resultaron suficientes para demostrar sus manifestaciones, emitidas en el sentido de que las operaciones reclamadas son atribuibles a la parte actora, se arriba a la conclusión de que no acredita en forma alguna las excepciones y defensas previamente analizadas.

SÉPTIMO. **<u>Procedencia de las prestaciones</u>**. Al no haber demostrado sus excepciones y defensas la parte demandada y, encontrarse debidamente acreditada la acción

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a66330000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PJF - Versión Pública

de nulidad ejercida por la parte actora, lo procedente es **declarar la nulidad absoluta** de:

a. Un crédito cargado a la cuenta bancaria **********.

b. Dos cargos por comisiones, una disposición en cajero automático y seis compras en establecimiento comercial, cargados a la cuenta bancaria **********.

c) Un cargo de retiro en efectivo efectuado con cargo a la tarjeta de débito **** **** **** ****.

Como consecuencia de lo anterior, **condenar** a la parte demandada a la **cancelación** del crédito cargado a la cuenta de depósito materia de la litis por la cantidad de **$********* (******** * ***** *** pesos 00/100 moneda nacional)**, así como a la **cancelación** de las comisiones, intereses, impuesto al valor agregado y demás accesorios que dicha cantidad haya generado hasta la total solución del presente asunto; esto, conforme lo reclamado en las prestaciones **I**, **II** y **III** del escrito inicial de demanda.

Así como a la **devolución** de la cantidad que asciende a **$********* (******** * ****** *** ********** pesos **/100 moneda nacional)**, que se compone de los pagos que efectuó el accionante a la demandada por conceptos del crédito y sus accesorios, así como del retiro en efectivo cargado a su tarjeta de débito y del dinero que dispuso la institución bancaria proveniente de recursos propios del accionante, al momento de la realización de las operaciones declaradas nulas.

Cantidad que se compone de la siguiente manera:

-$*(*** ***** *** ********** pesos **/100**

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a66330000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

moneda nacional), derivada del retiro en cajero automático.

-$**** ****** ******* * **** **pesos** **/100 **moneda nacional)** que corresponde a recursos propios del accionante que fueron dispuestos de su cuenta al momento de la realización de las operaciones declaradas nulas.

- $********* ********* * ****** *** ********** **** **pesos** **/100 moneda nacional)** correspondientes a los pagos realizados por el actor por concepto de los cargos que se le efectuaron para el pago del crédito declarado nulo y sus accesorios.

Lo anterior, conforme lo reclamado en las prestaciones **IV**, **V**, **VI**, **VII** y **VIII**, de los escritos inicial y aclaratorio de demanda.

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

Condena que, con fundamento en los artículos 1078 y 1408 del Código de Comercio, así como el diverso 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, deberá llevar a cabo la parte demandada dentro del término de **cinco días**, contado a partir de que la presente resolución cause ejecutoria o sea legalmente ejecutable.

OCTAVO. Intereses. La parte actora reclamó bajo el número **IX**, del capítulo de prestaciones de su escrito de demanda, el pago de los intereses legales que haya generado y siga generando la cantidad de **$******** (********* * ****** *** ********** **pesos** **/100 moneda nacional)**, contados a partir de la fecha en que la demandada cargó a la cuenta materia de la litis el importe de las operaciones controvertidas, y hasta la total solución del

PJF - Versión Pública

presente asunto.

Al respecto, el artículo 362 del Código de Comercio, dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 362**. Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, ó en su defecto el seis por ciento anual."*

Ahora, toda vez que no se advierte la existencia de pacto entre las partes sobre ese aspecto, debe aplicarse la última parte del artículo en cita, en el sentido de que los deudores están obligados a pagar intereses legales al seis por ciento anual, desde el día siguiente al en que estaba obligado a su cumplimiento.

De ahí que si la institución bancaria demandada, sin autorización alguna dispuso de un monto determinado de la cuenta de la parte actora en su detrimento, mientras fungía como depositaria de su patrimonio con el deber de conservación y restitución del mismo, al incurrir en el descuido de la cosa depositada, resulta procedente que se le **condene** al pago de los intereses legales respecto de esa cantidad.

Resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 298, con número de registro: 2022554, que dice:

> *"**CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**. Hechos: Dos Tribunales Colegiados de la misma especialidad, pero*

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a66330000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de distinto circuito, llegaron a conclusiones distintas sobre la procedencia del pago de intereses moratorios, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, a cargo de la institución bancaria, cuando se han hecho cargos no reconocidos por el titular de la cuenta de depósito a que se vincula la tarjeta de débito y aquélla no retribuye de inmediato las cantidades sustraídas en perjuicio del cuentahabiente. Criterio jurídico: La Primera Sala resolvió que cuando el titular de una cuenta de depósito de dinero denuncie retiros no autorizados mediante el uso de tarjeta de débito, la institución bancaria debe retribuir las cantidades retiradas y, en caso de no hacerlo, pagar intereses ordinarios y moratorios por el retraso en que incurra a razón del 6%; pues en el contrato de depósito de dinero el depositario tiene un deber de cuidado sobre el dinero que le entrega el depositante. Justificación: Del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio, 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió el cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación, tendrá el deber de responder por los montos sustraídos. En este sentido, del Código de Comercio se desprende lo siguiente: 1. El reembolso de cargos no reconocidos por el titular de una tarjeta de débito, vinculada a una cuenta de depósito de dinero abierta en una institución bancaria sí constituye una obligación a cargo de ésta como depositaria; pues aunque detenta la propiedad del dinero incurre en negligencia en la conservación de los fondos entregados para ser retirados a la vista por el depositante, y; 2. La obligación de reembolso en el caso de cargos no reconocidos se contrae cuando el titular de la tarjeta de débito denuncia el hecho a la institución y solicita su restitución. Conforme a estas premisas, el depositario tiene el deber de conservación del patrimonio y de restitución cuando, entre otros supuestos, el depositante pretenda retirarlo a la vista a través de los medios que autorizan las normas relativas (tarjeta de débito); por lo que si alguien distinto al titular de la cuenta realiza un cargo que éste no reconoce y genera un menoscabo en su patrimonio, es posible presumir un descuido de la cosa depositada y, por ende, la obligación del depositario de responder al depositante, lo que lo coloca en una posición de deudor frente al cuentahabiente-tarjetahabiente acreedor. Luego, si la institución bancaria depositaria

PAOLA PONS LOPEZ
706a6262636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido al titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar, además de los intereses ordinarios que se hubieren pactado en el contrato de adhesión o cualquier otro instrumento convencional en la proporción que corresponda a la cantidad indebidamente sustraída, los intereses moratorios en razón del 6% anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, no obstante la ubicación de este precepto en el Libro Segundo, Título Quinto, Capítulo Primero, del Código de Comercio que se ocupa del préstamo mercantil, porque debe reputarse su aplicación general y, por ende, aplicable a todos los contratos de carácter comercial en los que el deudor deba pagar un interés moratorio."

Consecuentemente, se condena a la parte demandada ***** ********* *** *****, **Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero** *******, a pagar a la parte actora los intereses legales a razón del seis por ciento anual, sobre la cantidad de **$********** **(********** * ****** *** ********** **pesos **/100 moneda nacional)**, a partir del día en que realizó el aviso a la Institución financiera demandada, esto es, el **veinticinco de mayo de dos mil veinte**, como lo manifestó en su escrito inicial de demanda -lo que si bien fue negado por la demandada, no obstante del informe que rindió ante la Condusef, exhibido por la parte actora y reconocido por la enjuiciada en el hecho 11 del escrito de contestación, se desprende que el actor realizó una serie de reclamaciones ante el banco por los consumos no reconocidos, sin que haya desvirtuado que el aviso corresponda a esa fecha, aun cuando tenía todos los elementos a su disposición-; así como los que se sigan generando, y hasta la total acreditación ante este juzgado del pago de la suerte principal, los cuales se liquidarán y cuantificarán en ejecución de sentencia.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 93/2023 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Justicia de la Nación, consultable en la Undécima Época, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro: 2026917, que dice:

> ***"CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS.***
>
> *Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito sostuvieron un criterio distinto al analizar a partir de qué momento deben computarse los intereses moratorios con base en el artículo 362 del Código de Comercio por cargos indebidos realizados a cuentahabientes de una institución bancaria, a los que obliga la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.), de rubro: "CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."*
>
> *Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el pago de intereses moratorios reclamados con base en el artículo 362 del Código de Comercio, debe contabilizarse a partir del aviso que hace la persona tarjetahabiente a la institución bancaria sobre los cargos no reconocidos y no a partir de la sentencia que declara la nulidad de los actos que originaron esta situación.*
>
> *Justificación: Se afirma lo anterior, pues en términos de la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.) citada y del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio; 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene la obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió la persona cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación tendrá el deber de responder por los montos sustraídos y, si la institución bancaria depositaria del dinero no*

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a66330000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PJF - Versión Pública

restituye el monto del cargo no reconocido a la titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar los intereses moratorios en razón del 6% (seis por ciento) anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio. Esto se debe a que la responsabilidad que provoca el descuido del dinero surge desde que se detecta su indebida disposición y no hasta la resolución favorable que se dicte en el proceso o procedimiento al que se obliga a la persona cuentahabiente a accionar para recuperar el dinero que la institución bancaria se niega a devolver, a pesar de tener que reembolsarlo; por tanto, no es adecuado acudir a la regla de que el acto produce sus efectos hasta en tanto no se declare su nulidad, como lo disponen los artículos 2226 y 2229 del Código Civil Federal, puesto que ésta se produce cuando es necesario acudir a juicio para demostrar un punto de derecho y, en este caso, la institución bancaria no debe obligar a sus clientes a reclamar lo que es suyo mediante un proceso o procedimiento, ya que la devolución de lo descuidado debe efectuarse con el solo aviso que realiza el cuentahabiente. Sin embargo, en caso de acudir a una vía procesal o procedimental, la declaración de nulidad de los cargos reclamados trae como consecuencia que los efectos se retrotraigan hasta el momento en que se realizaron los cargos de manera indebida, si la institución bancaria no devolvió, inmediatamente, el patrimonio afectado, lo cual no desconoce el hecho de que el banco puede y debe demostrar que el cargo fue realizado por el titular de la tarjeta de débito o alguno de sus autorizados; en cuyo caso, realizará las actuaciones que le marcan las leyes relativas y los lineamientos del Banco de México para evidenciar este hecho al cuentahabiente. Incluso, de haber restituido el presunto cargo no reconocido, tendrá derecho a recuperar la cantidad correspondiente; así como a cobrar los intereses que, eventualmente, se hubieren devengado."

CÁLCULO DE INTERESES MORATORIOS

Atento a lo anterior, se procede al cálculo de los intereses de los intereses legales con base en la cantidad antes precisada, a la que se aplica el 6% (seis por ciento) anual, a partir del veinticinco de mayo de dos mil veinte al catorce de octubre de dos mil veintiséis, **periodo que corresponde a un total de 2334 (dos mil trescientos**

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a66330000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

treinta y cuatro) días, salvo error u omisión; mismos que se consideran como lo prevé el artículo 84 del Código de Comercio, que a la letra expresa:

> *"**Artículo 84.** En los contratos mercantiles no se reconocerán términos de gracia o cortesía, y en todos los cómputos de días, meses y años, se entenderán: el día, de veinticuatro horas; los meses, según están designados en el calendario gregoriano; y el año, de trescientos sesenta y cinco días".*

Atento a lo anterior, la **cuantificación de intereses legales** se obtendrá de las operaciones aritméticas que se realizan a continuación:

$********* X 6 % = $******** (interés por un año).

$******** / 365 (días de un año) = $**** (interés diario).

$**** X 2334 (días) = **$********* (interés legal del periodo)**.

Bajo esa tesitura, los intereses moratorios del periodo comprendido del veinticinco de mayo de dos mil veinte al catorce de octubre de dos mil veintiséis —fecha en la cual se emite la sentencia—, equivale a $********* **(****** *** ********** ******* * ***** pesos **/100 moneda nacional)**, sin perjuicio de cuantificar los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo.

En consecuencia, deberá pagar la demandada a la actora la anterior cantidad, dentro del término de **cinco días** siguientes, en que surta efectos la notificación de la presente resolución, con fundamento en el artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio.

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PJF - Versión Pública

NOVENO. **Costas**. No resulta procedente decretar especial condenación en cuanto a los gastos y las costas, por no concretizarse alguna de las hipótesis previstas en las fracciones **I**, **II** o **V**, del artículo 1084 del Código de Comercio.

Haciendo la aclaración que los supuestos de condena en costas por vencimiento, previstos en las fracciones **III** y **IV** del citado precepto legal, no son aplicables a los juicios orales mercantiles; esto, porque el juicio oral es excluyente respecto del juicio ejecutivo en términos del artículo 1390 Bis 1 del Código de Comercio, y porque en este tipo de juicios orales no procede el recurso de apelación conforme al segundo párrafo del artículo 1390 Bis del mismo ordenamiento, de manera que no podría actualizarse el supuesto de dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva.

Cobra aplicación el criterio jurisprudencial 1a./J 1/2018 (10a.) emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja 923, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con registro 2016352, del rubro y texto siguientes:

> *“**COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN.** La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1054, 1063, 1390 Bis, 1390 Bis-1, 1390 Bis-8, y 1081 a 1090 del Código de Comercio conduce a establecer que es inadmisible acudir a la ley supletoria, sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para imponer condena en costas por vencimiento en los juicios orales mercantiles, ya que tal aplicación contraviene el sistema de*

PAOLA PONS LOPEZ
706a6263636a6633000000000000000005af
10/12/26 12:45:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

condena en costas adoptado por el legislador mercantil en el artículo 1084 del Código de Comercio, que es completo y suficiente para condenar o absolver sobre el pago de costas en toda clase de juicios mercantiles a partir de ciertos criterios que el legislador consideró justificados para imponer esa condena, fundados en el abuso en el ejercicio de los derechos ante los tribunales, sea por actuar con temeridad o mala fe, o bien, por ubicarse en ciertos supuestos objetivos relativos a hacer valer una acción o una excepción fundadas en hechos disputados, sin aportar prueba alguna; a pretender valerse de pruebas inválidas, como documentos falsos o testigos falsos o sobornados; a proponer acciones, defensas o excepciones, incidentes o recursos improcedentes; a llevar el litigio a una segunda instancia infructuosamente, o a resultar vencido en juicio ejecutivo. De lo que se advierte que la condena por vencimiento en los juicios mercantiles únicamente está prevista para los de carácter ejecutivo dada su naturaleza de procesos fundados en títulos que traen aparejada ejecución, que no son de cognición y desde su inicio se procede a la ejecución, o también para el supuesto de haber sido condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, por prolongar el juicio a una segunda instancia sin lograr cambio alguno en los resolutivos. De manera que imponer la condena por vencimiento en los juicios orales mercantiles implicaría contrariar el sistema legal a suplir, porque se impondría un supuesto extraño y no considerado por el legislador mercantil para fundar la condena en costas en esa clase de juicios, igual que ocurre en los juicios ordinarios en primera instancia."

Por tanto, al no advertir este órgano jurisdiccional que las partes se hubiesen conducido con temeridad o mala fe, o bien, la actualización de alguna de las hipótesis de las fracciones **I**, **II** o **V**, del artículo 1084 del Código de Comercio, **no procede hacer condena alguna en costas en esta instancia**.

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PJF - Versión Pública

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1322, 1324, 1325 y 1330 del Código de Comercio, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. La vía oral mercantil intentada ha sido procedente, en donde la parte actora ***** ******** *******, probó su acción; y la parte demandada ***** ********* *** *****, **Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero** *******, no hizo lo propio con sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad absoluta** de los movimientos bancarios que se encuentran precisados en las prestaciones señaladas con los números **I, V** y **VII**, del escrito inicial de demanda.

TERCERO. Se **condena** a la parte demandada a la **cancelación** de la cantidad de **$*******(* ******** * ***** *** pesos **/100 moneda nacional)**, relativa al crédito anulado, así como a la **cancelación** de las comisiones, intereses, impuesto al valor agregado y demás accesorios que dicho monto haya generado y que siga generando en la cuenta bancaria materia de la litis; lo que fue reclamado en las prestaciones marcadas con los números **II y III**, del escrito de demanda, en términos del considerando **séptimo** de esta resolución.

CUARTO. Se **condena** a la parte demandada a la **devolución** de la cantidad de **$********(* ********* * ****** *** ********** pesos **/100 moneda nacional),** de conformidad con lo reclamado en las prestaciones identificadas con los números **IV, VI** y **VIII**, de los escritos inicial y aclaratorio de demanda, en términos de lo establecido

PAOLA PONS LOPEZ
706a6263636a6633000000000000000005af
10/12/26 12:45:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en el considerando **séptimo** de este fallo.

QUINTO. Se **condena** a la parte demandada al **pago** de los intereses legales reclamados en la prestación identificada con el número **IX**, del escrito inicial de demanda, los cuales a la fecha del dictado de esta sentencia equivalen a la cantidad de **$********* (****** *** ********** ******* * ***** pesos **/100 moneda nacional)**, sin perjuicio de cuantificar los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo, en términos de lo establecido en el considerando **octavo** de esta sentencia.

SEXTO. No se hace especial condena en relación con los gastos y costas generados en el presente juicio, de conformidad con el último considerando de esta sentencia.

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a66330000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en el artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio y publíquese en la lista únicamente para efectos de que pueda ser integrado y visualizado por las partes al consultar expediente electrónico.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Oziel Rosas Guarneros**, Juez Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, ante la licenciada Paola Pons López, Secretaria quien autoriza y da fe.

El Juez **La Secretaria**

ORG/PPL

Razón. Esta foja corresponde a la última de la sentencia dictada el día de hoy, **catorce de octubre de dos mil veintiséis**, en los autos del juicio oral mercantil **584/2026-II**. **Conste**.

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
171049033_4005000042040691017.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	PAOLA PONS LOPEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b5.af	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/10/26 22:16:33 - 14/10/26 16:16:33	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1e 1c fb bd 5f c5 7d 87 5d c7 87 dc 60 45 6e ce c0 1a 58 9c 61 e6 9f 0c 77 8c 26 dd 9e f5 72 e7 51 50 23 e4 ab 84 8c 66 7d 94 ac 49 ed d9 07 40 f0 2e 5a 40 0d 2d 44 72 81 29 5c 81 e3 59 2e b7 88 41 6c 4b 74 51 4a d8 83 35 8f 77 f4 b1 33 1b db ed 01 03 a6 88 03 f2 61 d7 13 61 37 7a 2f 25 e0 02 ae 05 50 fa 95 e2 28 8f 71 49 47 a6 40 0a b2 64 2c 67 68 45 86 41 62 d8 79 44 49 d5 3c 0e 2d d1 bd 55 09 c7 9a f3 19 a5 fa 97 6a fb 19 90 c7 d8 0c ad be 96 93 e1 ec dd 32 ed 4e 3e 5c b3 36 ae 0e f3 e8 f7 f9 e1 bb 91 59 9d 70 c1 05 8a 8b 03 99 21 72 0e 56 aa ec 2f c6 76 52 1e 33 e9 18 46 fd 6f 76 19 eb 57 4b a6 3b f8 0a 93 33 5e d8 9d fc 35 f0 65 3b 2e 7f d1 3c 52 d6 05 82 7a c2 18 1c c2 c0 a5 2d 1c 39 b0 d0 df 4f 06 fd 26 95 8a c8 10 c0 a5 e2 2f b5 9f 86 f3 f2 d7 3f a4 4c f3 54 e8 68 a2 b4 17 25 ba 19 37 8d dd b8 d6 92 03 6a e0 8c 14 8d 47 c2 62 4f fe aa 31 e7 10 10 65 2a 9f 83 d7 db 9c 37 1b ad 2f 84 05 eb bb 7c 29 8b 05 eb e5 f9 f7 40 a1 44 f9 c3 44 7f 30 0f 9e 08 67 9e dd c5 9a bb c3 d3 22 bd f7 c3 96 65 8f 05 cd 46 04 50 0b fb ba 9d 8c 5a 75 56 ff 2f 9e e8 95 83 c8 81 8e 9a 75 44 ac aa f7 27 d4 03 e8 03 b9 95 1e a7 ef a7 c5 af 4b a7 a7 0b c4			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/10/26 22:16:33 - 14/10/26 16:16:33
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b5.af

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/10/26 22:16:33 - 14/10/26 16:16:33
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	219944082
Datos estampillados:	aEjV5QT3io3NKytjLHCkvI7IJ6k=

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	OZIEL ROSAS GUARNEROS	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.62.60	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/10/26 22:18:31 - 14/10/26 16:18:31	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a6 ea ba d7 3c a6 00 50 6d e1 44 15 6e a5 b1 08 d3 9c fd 65 f3 82 05 f9 df cb 07 5c 67 a0 fc 4c 48 87 50 9b 78 aa 15 84 cc d5 c3 fe ed 9c 67 38 69 be 8e cb cc ba d8 56 b5 a2 9a 3b 2b 6a bc f6 5a a7 e3 f9 87 f2 b6 d2 75 ad f5 2f 99 45 29 a3 84 89 8a 89 a3 41 96 f6 bf 91 6c 1b 1a 56 ca bd 89 74 7c ec 7a 6d 1f 1f 24 38 ba 71 c2 79 9b dc 6f f3 f1 7b cf ef 2c 28 38 e5 19 e5 db a4 b4 82 4c 12 0e a6 42 0b dd 86 bd f6 41 b5 83 5c 0b d2 70 51 3a 88 71 79 c2 83 db eb 43 c0 c1 3f 8c 6b f3 73 4a d6 64 7a ed 3a af 28 18 71 a9 5f db 5a 56 df 43 c3 a9 2d 10 8b 6c 9c 4b 83 65 cc 59 1f 8e a8 b7 98 1c b6 21 f7 71 87 83 39 4f 7f 72 ff d7 cd a0 07 16 2c 51 27 98 c8 56 a3 b8 5a 3e cc 16 9d 84 49 6c d5 80 ab 9b 76 d8 68 b4 75 14 f5 4d df 56 d7 00 12 71 72 02 12 71 57 91 fb 09 34 97 b0 07 4b 02 9b 8d 5f 42 4d 96 cc 89 81 00 33 03 a2 31 9f ce 69 d9 82 f4 58 61 49 8e d9 58 3e 78 dd 7e 51 f0 33 96 54 29 17 ad 6d c8 7f 0c 57 49 2d 65 f2 31 18 64 93 5f a7 9e 54 06 3b 3d 8f 13 1c 80 72 a4 bb 4c 7a 0b c3 c4 25 b0 35 ae 0c 5f 3f 00 1e b6 34 1a 3b f7 25 c1 06 d3 f8 a0 d1 ab 75 24 10 f9 4b 93 46 54 50 78 5e cb 47 fd 27 59 3d 05 e5 be 9e ac 70 09 fb a9 ea 91 88 59 8c			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/10/26 22:18:30 - 14/10/26 16:18:30
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.62.60

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/10/26 22:18:31 - 14/10/26 16:18:31
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	219946120
Datos estampillados:	BRCGsy1umDl1z8db0hAm1J70Dlc=

PJF - Versión Pública

El catorce de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Paola Pons López, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de contiene datos bancarios de una persona física identificable.. Conste.

PJF - Versión Pública